

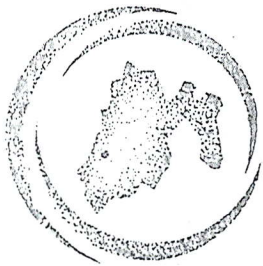
PROCEDIMIENTO ~~ESPECIAL~~
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/43/2024

QUEJOSA: SÍNDICA MUNICIPAL DE
OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO

PROBABLES INFRACTORES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
SEGUNDA REGIDORA, DIRECTOR DE
CIUDAD SOSTENIBLE, CAMBIO
CLIMÁTICO Y RECURSOS HÍDRICOS,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
OCOYOACAC.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.¹

Vistos, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la denuncia presentada por la síndica municipal de Ocoyoacac, Estado de México, en contra del Presidente Municipal, Segunda Regidora, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, del referido ayuntamiento, por la supuesta comisión de Violencia Política por razón de Género² en su contra, derivado de diversas acciones y omisiones.

RESULTANDO

1. **Queja:** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la quejosa presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM escrito de queja

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se

² En adelante VPG.

derivado de diversas acciones y omisiones por la supuesta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

2. Registro y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés,³ el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **PES-VPG/OCOYO/MMV/SVR-OTROS/25/2023/12**, reservando su admisión hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente.

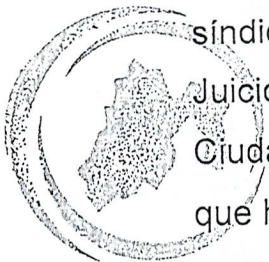
3. Integración y diligencias para mejor proveer. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se integró el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenaron diligencias para mejor proveer.

4. Presentación del Juicio Ciudadano Local. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la quejosa, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en la Oficiala de Partes de este Tribunal, en el que hace manifestaciones por actos y omisiones presuntamente constitutivos de violación a Derechos Político Electorales y VPG, solicitando medidas de protección.

5. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,⁴ el Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite la queja, emplazó a los presuntos infractores de las conductas denunciadas en materia de VPG; fijó fecha de audiencia de pruebas y alegatos.

³ Visible a fojas 63 a la 67 del expediente.

⁴ Visible a fojas de la 356 a la 358 del expediente.

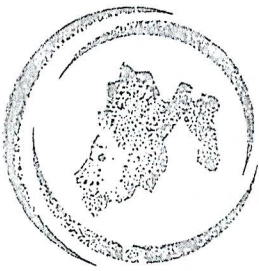


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de marzo,⁵ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó remitir el expediente original al Tribunal Electoral.
7. **Recepción del procedimiento especial sancionador. Procedimiento Especial Sancionador.** En fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEM/1687/2024, por el que el Secretario Ejecutivo del IEEM remitió los autos del Procedimiento Especial Sancionador PES-VPG/OCOYO/MMV/SVR-OTROS/25/2023/12.
8. **Resolución en el JDCL/114/2023.** El once de abril, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el Juicio Ciudadano Local número JDCL/114/2023, promovido por la quejosa, mediante el que se tuvo por acreditada la VPG en su vertiente de obstrucción del cargo.⁶
9. **Registro y turno.** El once de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar y radicar el procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente PES/43/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo; en la misma fecha se interrumpió el plazo y ordenó regresar el expediente al IEEM, con el fin de notificar a las partes denunciadas que se juzgará atendiendo a la reversión de la carga de la prueba por tratarse de un asunto de VPG.⁷
10. **Recepción del expediente.** El veintinueve de abril, mediante oficio número IEEM/SE/3552/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEM remitió el expediente original de queja con las actuaciones ordenadas.⁸



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁵ Visible a fojas de la 365 a la 392 del expediente.

⁶ En términos del artículo 441 del Código Electoral Local Consultable en la página oficial del TEEM

⁷ Visible a fojas de la 421 a la 423 del expediente.

⁸ Visible a fojas de la 496 a la 524 del expediente.

11. **Retorno, radicación y cierre de instrucción.** Al encontrarse el expediente debidamente integrado y no haber diligencias pendientes por desahogar, la magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracciones I y XIV, 458, 482, fracción IV, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

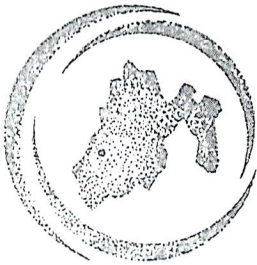
Lo anterior, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra del Presidente Municipal, la Segunda Regidora, y el Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, todos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por VPG, derivado de acciones y omisiones.

De esta forma, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo que tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de la violación e imponer las sanciones que resulten procedentes, en el marco de un contexto de violencia política; esta autoridad jurisdiccional le compete pronunciarse respecto a las violaciones alegadas.

Ahora bien, la determinación que se expone en el caso concreto, es en atención a la jurisprudencia 12/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.⁹

En el criterio que antecede, se determinó que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, como en la especie aconteció**; siempre que la pretensión de la parte quejosa sea la protección y reparación de sus derechos político electorales, además de la imposición de sanciones a los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Esto es, la sentencia que se **emitió** en el juicio de la ciudadanía JDCL/114/2023, tuvo como efecto la restitución de los derechos político electorales de la quejosa, cometidos en su contra, efectos de reparación y garantías de no repetición, por actualizarse la VPG, sin que en el juicio ciudadano haya sido procedente la imposición de sanciones a los responsables, sin embargo, tal como se advierte la quejosa accionó en ambas vías de manera simultánea; y toda vez que en el diverso JDCL/114/2023 se tuvo por acreditada la VPG ejercida en contra de la quejosa, y por ser coincidentes los hechos y los medios probatorios se tomará en consideración en el estudio y resolución del Procedimiento Especial Sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aprobó la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Resulta oportuno destacar; que el Procedimiento Especial Sancionador fue interpuesto ante la Secretaria Ejecutiva del IEEM antes que el juicio ciudadano ante este Tribunal y, una vez realizado el procedimiento de sustanciación, fue remitido a este órgano; por lo que, teniendo conocimiento pleno de ambas vías y por tratarse de la misma quejosa denunciando a los mismos infractores por los mismos hechos y ofreciendo los mismos medios probatorios; esta autoridad se pronunciara tomando en consideración la interseccionalidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, así como la naturaleza y efectos del procedimiento administrativo que nos ocupa se procede a conocer y estudiar como en seguida se lee.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de VPG atento a la fracción IV, de dicho precepto.

En ese tenor, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y determinando que se cumplen todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, los probables infractores incurrieron en la comisión de las conductas denunciadas en términos de lo dispuesto por los artículos 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos. Con el objeto de esclarecer si a quien se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a diversos dispositivos de la normativa electoral, resulta necesario precisar los hechos que denuncia la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

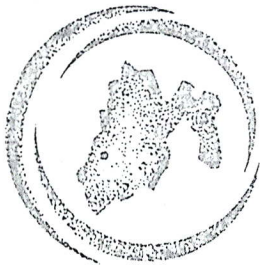


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

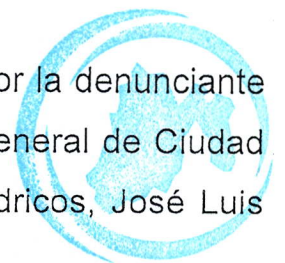
La síndica municipal denuncia respecto de cada probable infractor lo siguiente:

1) Del C. Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

- Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la Administración Pública Municipal de Ocoyoacac, Estado de México, por la instrucción dirigida a los directores, subdirectores y coordinadores de área del referido ayuntamiento, para que firmaran un documento donde responsabilizan a la promovente de los hechos suscitados el 21 de noviembre de 2023, en la Plaza de los Insurgentes del referido municipio y poner en riesgo la integridad del C. José Alfredo Vargas, Coordinador Consultivo y de Asesores.
- Que a partir del día 29 de noviembre de 2023, citaron en la sala de cabildo, en diferente horario, a directores, subdirectores y coordinadores de área para darles la instrucción de que debían firmar un documento en el que la responsabilizan de los hechos sucedidos el día 21 de noviembre y de poner en riesgo la integridad de José Alfredo Vargas, Coordinador Consultivo y de Asesores. No es posible poner en riesgo a una persona que no estuvo presente en el acto, él se encontraba en el momento de la manifestación en la notaría 23 de Ocoyoacac con el Lic. Diego del Valle Martínez del Río, levantando un acta de los hechos sucedidos en la Unidad Deportiva Luis Camarena González.
- Hacer caso omiso de las quejas expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, José Luis Dávila Samano.
- Que el día dos de julio de dos mil veintitrés, ingresaron a su



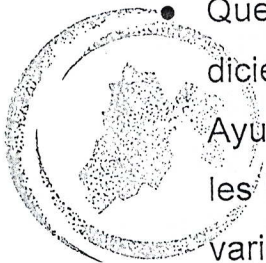
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

domicilio dos sujetos armados, situación que notificó inmediatamente al presidente municipal sin recibir apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica para levantar el acta correspondiente.

- Negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés; negada por el Presidente municipal y afirmada por el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Javier Sierra Acosta, y solicitó constara en el acta que le negaron la participación. De su dicho está como testigo el C. Antonio Medina Pineda, enlace de la Secretaria General de Gobierno Región Lerma.
- Que el siete y catorce de diciembre de dos mil veintitrés se volvió a cancelar el cabildo dejando a la quejosa sin posibilidad de exponer la situación que de manera personal está viviendo.
- Que de acuerdo con las notificaciones realizadas el once de diciembre del dos mil veintitrés, a las diversas autoridades del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en donde se les hace de su conocimiento la queja por VPG, se suscitaron varios hechos los cuales acrecen contra la integridad de la quejosa y desempeño del cargo como síndica municipal, todos han sido motivados por el C. Samuel Verdeja Ruiz.
- Que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en donde por Ley, y anteriormente siempre se le convocaba, y el día trece no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.
- Que al personal que está bajo su cargo se le ha negado recurso de todo tipo para cumplir con las funciones, se han eliminado de grupos y más aún han sido amenazados con su despido.



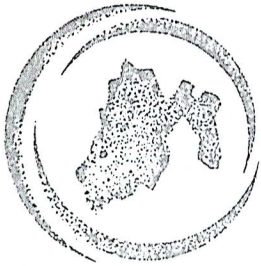
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Refiere la quejosa que se tuvo la 12ª sesión edilicia de atención a la violencia en contra de las mujeres, misma que se realizó el catorce de diciembre del dos mil veintitrés, a las 16:00 horas; que en torno a lo ocurrido por este tribunal el cabildo en general fue mal informado y negado el acuerdo principal el cual se les notificó, pues es evidente que la sesión no fue utilizada para desahogar temas que ocuparan a la población, si no en agresión a su persona lo cual se pudo observar desde la realización de las invitaciones a todos los integrantes de cabildo a una comisión de la cual no son parte. El presidente municipal C. Samuel Verdeja Ruiz, mandó llamar a la Titular del Área Jurídica, misma que hizo mención de que los oficios y documentos que ha realizado la quejosa, donde denuncia la violencia de la que es víctima, "no sirven"; en seguida el presidente municipal, manifestó que "la Usurpación de funciones es un delito y que se iba a llegar hasta las últimas consecuencias", y una vez más usando a las áreas de la administración municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

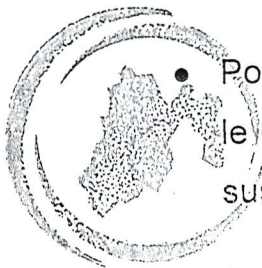
- Que el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, fueron citados los integrantes del cabildo para aprobar temas presupuestales (mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). Previo a dicha sesión, hubo previo cabildo y la síndica no fue convocada a que se le explicara y atendiera igual que al resto los integrantes.
- Que envió oficio de solicitud al C. Javier Sierra Acosta, para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis y más allá de eso, dichos anexos se le habían hecho llegar solo con diez horas de anticipación a la sesión de cabildo, mismo tiempo que consideraba que no era ideal para el buen análisis del presupuesto, así también que para la quejosa era de mucha importancia ya que una vez aprobado también iría la rúbrica en éstos hecha por la quejosa,

sin embargo este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues "el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación de él no recibir nada," así lo afirmó el jurídico de Secretaría del Ayuntamiento, C. Francisco Javier Palmero, en una grabación que se anexa.

- Que el diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue el C. Javier Sierra Acosta, "Nos demandó a todos, a todos y son banales las cuestiones enunciadas por la Síndica", acto seguido, el C. Samuel Verdeja Ruiz mandó traer al Jurídico del Municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara, de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba, por lo que el señor Samuel Verdeja Ruiz manifestó que nadie violentaba a nadie.

Posterior a este hecho, la empleada de la hoy quejosa ya no se le cubrió la quincena ni gratificaciones conforme a la ley y fue suspendida de su cargo sin permiso o autorización.

- Que envió oficio al jurídico del municipio para tener conocimiento de los laudos, pues engloban dentro del presupuesto para su pago, le fue negado diciéndole que solo el presidente municipal sabe de esa situación, dicho oficio no fue recibido, manifestando que ella desconoce ese tema.
- Que envió oficio a tesorería municipal para tener conocimiento de los anexos faltantes para la sesión de cabildo, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
- Que envió oficio a secretaria del Ayuntamiento solicitando la grabación y trasccripción real de la sesión de cabildo, del diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés.

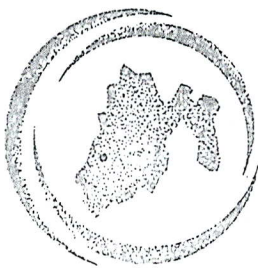


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Que el día siete de enero, se realizó el festival del día de reyes invitando a todos los integrantes del cabildo excepto a la síndica
- 2) Del C. José Luis Dávila Samano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.
- Menoscabar a la promovente con la ciudadanía, mostrándola como incompetente y quitándole la autoridad que se le dio por la representación de elección popular con la que se ostenta.
 - Dirigirse a la denunciante con palabras como "y si no quiero qué", "bájenle al escándalo, habemos (sic) personas que, si trabajamos", "esa señora no entiende se mete en todo", "ESA SEÑORA" y "señora", principalmente los días veintidós de mayo y veintiocho de julio ambos del año dos mil veintitrés, restándole autoridad ya que no se dirige a ella por los grados profesionales que posee, cuando ha dedicado a prepararse profesionalmente para desempeñar el cargo que ostenta.
 - El día lunes veintidós de mayo de dos mil veintitrés, refiere la quejosa ser convocada por el secretario particular de presidencia del ayuntamiento a un inicio de obra en la Calle Luis Camarena González Barrio de Santiaguito, Ocoyoacac, llegando a las 9:45 hrs. Al ver el escenario y detectando que asistían menores de edad les pidió a los directores de las diferentes áreas de la administración pública municipal que movieran sus autos para salvaguardar la integridad de los asistentes y el lugar estuviera despejado, el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y recursos hídricos el C. José Luis Dávila Sámano, le respondió de manera burlona **"y si no quiero qué "**
 - Que el día viernes veintiocho de julio de dos mil veintitrés, los promotores de comunitarios del IMSS realizaron la segunda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

jornada de planificación familiar actividad que se promovió en la Comisión Edilicia de Derechos Humanos de la cual es la secretaria. En la dinámica de la actividad se utilizó un equipo de audio para invitar a la población a la actividad, a lo que el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos José Luis Dávila Sámano, salió a la explanada y con actitud molesta se dirigió a los presentes para referir "bájenle al escándalo, habemos personas que sí trabajamos" comentando a su vez con una de sus auxiliares, "esa señora no entiende se mete en todo" refiriéndose a la síndica, por temor a perder su trabajo y a las represalias la auxiliar no está dispuesta a testificar su dicho.

- Indicándoles a los ciudadanos que no le tienen que informar a la promovente sobre las problemáticas que acontecen en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ya que solo el presidente y el director denunciado son los que resuelven los problemas; además, de que las órdenes para que no se le turnen copia de los oficios que ingresan a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento.

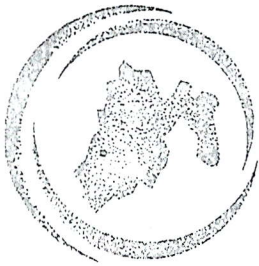
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Referir a la representación legal de Bosques de los Encinos A.C. que la síndica denunciante no tiene injerencia en los temas del referido municipio, ya que con ello se le menoscaba ante la ciudadanía su función con la que se ostenta y se le muestra como incompetente, por lo que se quita la autoridad que le fue conferida al ser representante de elección popular.

- Que el día miércoles veinte de septiembre de dos mil veintitrés, recibió llamada telefónica de la Representante Legal de Bosque de los Encinos Lic. Elena Cecilia Luengas Ávila para informarle que el Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos el C. José Luis Dávila Sámano, le hizo llamada telefónica para decirle nuevamente que no tienen por

qué turnarle copia de conocimiento que el que da las ordenes, es el presidente y el segundo al mando es él y que la síndica no tiene ninguna injerencia en temas del municipio.

- El día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en la septuagésima primera sesión ordinaria de cabildo en los asuntos generales la síndica hizo de conocimiento al Presidente municipal y al cabildo de la situación abordada en el punto quinto, pidiéndole que hablara con el Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, C. José Luis Dávila Sámano, haciéndole notar que es oficialía de partes quien le turna copia de muchos documentos para conocimiento, atención y seguimiento, pero que si esta situación incomodaba, que se diera la instrucción a la ciudadanía que no le turnaran copia alguna.



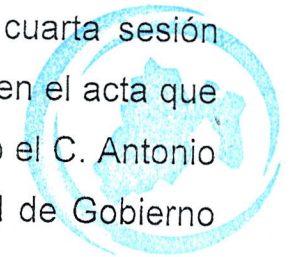
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

3) De la C. Abigail Guerrero Martínez, Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ocoyoacac:

- Agredir físicamente a la promovente el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la secundaria "12 de octubre" en San Pedro Cholula, Ocoyoacac, Estado de México, en un evento de entrega de obra, la Regidora la empujó y la agredió físicamente tomándola por la espalda y empujándola a otro lugar.

4) Del C. Javier Sierra Acosta, Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac Estado de México

- Que durante la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, le niega el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo; la quejosa solicitó constara en el acta que le negaron la participación. Estando como testigo el C. Antonio Medina Pineda, enlace de la Secretaria General de Gobierno Región Lerma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

CUARTO. Contestación y alegatos¹⁰

En el expediente obra acta circunstanciada¹¹ de audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; en la que se hizo constar la asistencia de la denunciante y los denunciados para formular los alegatos siguientes:

La denunciante: Hace una relatoría breve de los hechos que denuncia, relacionando medios de prueba y agrega en su intervención que el Director José Luis Dávila Samano en tres ocasiones cuando se encontraban en algún lugar tenía amenazas constantes, cada que tenía la oportunidad se acercaba, la tomaba del antebrazo y le decía acuérdate que el que manda aquí es el presidente.

Hace referencia a la situación de la segunda regidora que utiliza su complexión física para ponerse siempre enfrente y que con eso se generen malos entendidos que deparan en agresiones, también hizo notar que el catorce de diciembre, hubo una sesión de la Comisión Edilicia de violencia contra las mujeres y en esa comisión, la secretaria quien es la quinta regidora y la segunda regidora convocan a todos los regidores excepto a la cuarta; en el desarrollo de la misma tocan el asunto de violencia, la síndica comentó en ese momento que hizo llegar los oficios pertinentes a todas las instancias:

"Ilámese la secretaria de las mujeres, derechos humanos, incluso réferi que le había hecho un oficio al área jurídica a la contraloría al instituto de la mujer y grupos vulnerables de la administración y sin embargo en el inter de la reunión se integra el señor presidente y ahí literal le comenta a la Lic. Erica, sirven o no, sirven sus documentos así me contesto tal cual "No sirven" Incluso la titular del instituto de la mujer dijo que no había evidencia que yo había acudido el instituto a pedir algún tipo de asesoría y sin embargo yo le dije a los demás pues permítanme ir por mis acuses" ...

¹⁰ Resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 29/2012, de rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

¹¹ Visible a fojas 365 a la 393 del expediente PES/43/2024



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

"aquí está el instituto de la mujer la cual niega que fui al lugar a hacer lo pertinente, también tengo la de la contraloría y tengo la del jurídico incluso me lo recibió de manera personal.

Entonces con esa situación de negar que me acerque a las instancias primero del ayuntamiento para pedir ayuda y no la recibí, pero independientemente de esto pues se ve el hecho de que en los documentos que obran en el expediente pues si hay algunas situaciones en las que se refiere que yo no por ejemplo el caso del mes de diciembre, también hubo una sesión de seguridad del consejo de seguridad en el cual siempre estaba invitada sin embargo en el mes de diciembre no estuve y el presidente refiere que yo me negué a recibir la invitación cuando tengo estrados para que las pudieran poner ahí también, también se refiere que me han dado todo el material pertinente y en el expediente, principalmente en las fojas de la 168 a la 173 pues ponen en evidencia donde tengo mucho material y refieren que es todo el material que me dan para el desempeño de la función de la sindicatura, sin embargo todo ese material que ahí refieren pues es mentira por que fue ocupado para otro fin que fue la elección de autoridades auxiliares en donde bueno también firman la regidora y aquí están las fotos más ampliadas porque ahí nada más marcan unas partes, pero aquí está el material que refieren en las fojas que me entregaron a mí, incluso aquí está la regidora presente recibiendo su material y aquí están los acuses de recibido de lo que recibieron todas las áreas, entonces no es material que me estén entregando para mi área si no que fueron fotografías que tomaron de sucesos que son totalmente ajenos a los que estamos platicando".

A grandes rasgos aquí el inicio de esta denuncia pues se hace precisamente primero porque están en una dinámica de ocultarme información para poder desempeñar mi trabajo como sindico y segundo viene una situación de denostar la función para el cual me he preparado y poder ejercer dejándome en sentido de indefensión porque cuando me dicen, ella no tiene injerencia, ella no sabe, ella no, entonces esas situaciones me pone en una cuestión de desventaja con respecto a quienes ahora pueden resultar presuntamente responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**Los denunciados:**

De Abigail Guerrero Martínez Segunda regidora del ayuntamiento de Ocoyoacac; de manera personal manifiesta sentirse lastimada por ser víctima de violencia por parte de la síndica pues refiere que la agrede tratando de ocupar un espacio junto al presidente en los eventos, dice que la sindico siempre le ha referido que su lugar es a un lado del presidente y no dejar que nadie se meta más ahí.

"Cuando fue la llegada del párroco yo iba caminando al lado del presidente con el párroco incluso la sindico entra y se ve en las fotografías aquí están las fotografías, donde hace esto, para pasarse a lado del presidente y me empuja a un lado, yo me calle y si me calle me arrepiento, porque bien lo dicen primero en tiempo primero en derecho pero no se me hace justo que ahora se haga la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

víctima, y que mucho menos ande pregonando con yo soy la víctima cuando ella es la principal causante de todas estas acciones."

Aduce también que en el evento del quince de septiembre, refirió la síndica que su lugar era junto al presidente, además de que la síndica la ha hecho menos por no estar titulada.

"No se me hace justo, ya les ofrecieron las pruebas tampoco se me hace justo que gracias a sus acciones de que me esté empujando y que me esté quitando de los lugares también ya me empiecen a hacer bulling, no se que vaya a pasar yo si me siento muy dañada, me siento muy lastimada, me siento muy agredida por las acciones que ha cometido la síndica y no se me hace justo que ella me denuncie a mí que tampoco diga que uso mi complexión física para hacerme la víctima yo. Estoy chiquita y eso que tiene que ver, no por que este chiquita significa que todo mundo se va a poner enfrente de mí y me va hacer de menos, eso no es justo, si ella tenía en algún momento algo que decirme me lo hubiera dicho desde un principio, pero no se vale que ahorita me digan ahorita que yo soy la victimaria de la persona que todo el tiempo ha sido mi victimario" refiere que es la que menos problemas ha tenido con el cabildo.

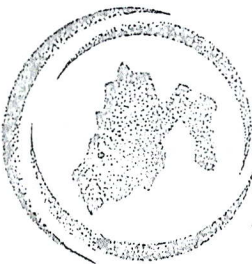
Comparece Erika Corona Serrano con el carácter de persona autorizada de Samuel Verdeja Ruiz, Abigail Guerrero Martínez, Javier Sierra Acosta, José Luis Dávila Sámano; Presidente Municipal Constitucional, Segunda Regidora, Secretario del Ayuntamiento y Director de General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, respectivamente; presentando escrito de alegatos en el que refieren que las manifestaciones de la quejosa son falaces la Servidor Público de elección popular se dirige con falsedad, que en ningún momento se le ha coartado el ejercicio de sus funciones ya que ha tenido participación activa en todas las actividades que confieren sus funciones establecidas por la ley orgánica municipal.

La Segunda Regidora en ningún momento ha agredido física o verbalmente a la quejosa en virtud de que como se manifestó en su momento no existe motivo para ello, sin embargo, es el caso que la Segunda Regidora si ha sido violentada y discriminada en diversas ocasiones por la promovente; En lo general de las manifestaciones y pruebas ofertadas por la promovente se puede constatar el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

constante acoso laboral que ejerce sobre los trabajadores de esta administración al estar gravando constantemente a los servidores públicos; al estar fotografiando y obstruyendo sus actividades laborales; lo que constituye una evidente falta de abuso de autoridad y exceso de funciones establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

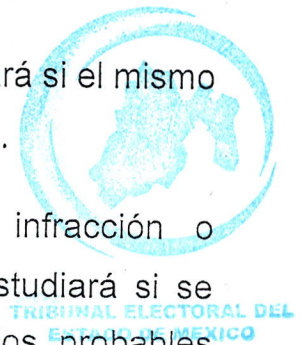
QUINTO. Metodología. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, este Tribunal electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador consiste en determinar si existe por parte del **Presidente Municipal Samuel Verdeja Ruiz, Secretario del Ayuntamiento Javier Sierra Acosta, Segunda Regidora, Abigail Guerrero Martínez, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, José Luis Dávila Sámano, todos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por la supuesta comisión de violencia política por razón de género en su contra, derivado de diversas acciones y omisiones que menoscaban su función como síndica.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional deberá determinar si en el caso se actualiza o no la violencia política por razón de género por parte de los probables infractores, lo cual, procederá al estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo constituye infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

infractores.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTO. Medios Probatorios.

Para demostrar sus acusaciones y defensas, tanto la quejosa como los probables infractores, ofrecieron diversos medios de prueba.

1. Relación de pruebas admitidas por la autoridad instructora

- a) De la denunciante, [REDACTED] síndica municipal de Ocoyoacac; del escrito de denuncia de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés:

- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la constancia de mayoría y validez de elección para el Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México a favor de la actora.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Documental pública. Consistente en oficio STCMSP/INV/338/2023, fechado el ocho de diciembre de veintitrés, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

- La Documental privada, consistente en copia simple de la credencial de elector, expedida a favor de la quejosa por el Instituto Nacional Electoral.

- La Documental privada, consistente en copia simple de la circular número SPP/040/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el secretario particular de presidencia.

- Técnica, consistente en 16 placas fotográficas a color.

- Documental privada, consistente en copia simple del escrito



de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la representante legal de Bosques de los Encinos A. C.

- Documental privada, consistente en copia simple de la versión estenográfica de la septuagésima primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

- Documental privada, consistente en copia simple de un escrito de puño y letra, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, donde obra el nombre y firma de diversas personas.

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número ACO/SM/210/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por las síndica municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

- Técnica, consistente en una impresión de captura de pantalla.

- Documentales privadas, consistentes en copia simple de escritos firmados por la promovente. Con el título de asunto: Se solicita asesoría legal y jurídica, de fechas veintisiete de septiembre y veintitrés de octubre del año en curso, dirigidos a:

- Secretaría de la Mujer en el Estado de México,

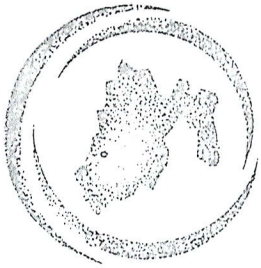
- Presidenta de la Unidad Jurídica del municipio de Ocoyoacac,

- Directora del Instituto de la Mujer y Grupos Vulnerables
Contraloría interna del Ayuntamiento y órganos desconcentrados y descentralizados del Ayuntamiento de Ocoyoacac,

- Secretario general del partido Verde Ecologista,

- Comisión de justicia del partido Verde Ecologista,

- Titular de la Unidad para la Coordinación de Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de



Género del IEEM,

- Subdirectora de Atención a la Discriminación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,

- Secretaría de la Comisión Edilicia de atención a la Violencia en contra de las Mujeres del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

- **Documental privada**, consistente en copia simple de la convocatoria de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, signada por el Presidente Municipal de Ocoyoacac, mediante la cual convocó a la septuagésima primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Del escrito de ampliación, de denuncia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

- Técnicas, consistentes en dos placas fotográficas a color.
- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número STCMSP/INV/271/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el secretario técnico del Consejo municipal, de Seguridad Pública de Ocoyoacac.

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número ACO/SM/218/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] síndica municipal de Ocoyoacac.

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número ACO/SM/224/2023, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número ACO/SM/226/2023, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la síndica municipal.



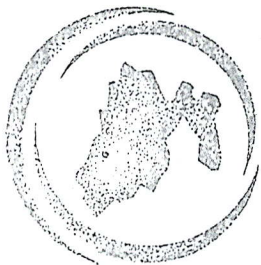
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

P

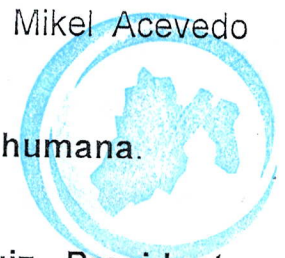


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio número ACO/SM/001/2024, del ocho de enero, signado por la quejosa.
 - Documental privada, consistente copia simple del oficio número ACO/SM/003/2024, de fecha ocho de enero, signado por la quejosa.
 - Documental privada, consistente en copia simple del oficio número ACO/SM/004/2024, de fecha ocho de enero, signado por la quejosa.
 - Técnica consistente en cuatro archivos de audio con el nombre, 19 dic. 9.44 am.cabildo.aac; 19 dic. 10.47 a.m.oficialia.aac; Audio de Whats App 2024-01-03 a las 13.08.32_019fec4b.dat; jurídico.unknown; contenidos en una memoria USB B 2.0 16GB.
 - Técnica consistente en impresión blanco y negro de una captura de pantalla.
 - **Documental privada**, consistente en la copia simple del nombramiento de Yadhira Tadeo Aguirre como coordinadora de Archivo de sindicatura, a partir del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, signado por Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal.
 - **Documental privada**, consistente en la copia simple del nombramiento de Yadhira Tadeo Aguirre como Coordinadora de Bibliotecas periodo 2022-2024, signado por Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal.
 - **Documental privada**, consistente en la copia simple de recibos de nómina de Yadhira Tadeo Aguirre y Mikel Acevedo Hernández.
 - **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- b) Del probable infractor **Samuel Verdeja Ruiz, Presidente**



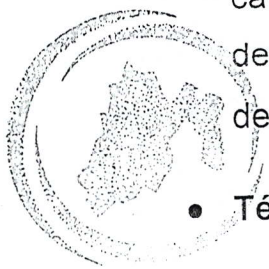
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Municipal:

- **Técnica.** Consistente en once archivos de video que obran en memoria USB
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la circular SAO/18/23, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el secretario del ayuntamiento.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la circular SAO/19/23, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario del Ayuntamiento.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la carátula del acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria del Cabildo de Ocoyoacac, de fecha diecinueve de diciembre de veintitrés.
- **Técnica.** Consistente en una impresión de pantalla.
- **Técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas a color.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de veintiséis oficios de invitaciones a integrantes de cabildo y personal del ayuntamiento que integra la comisión, convocados en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Publica del Ayuntamiento de Ocoyoacac.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de cuatro formatos únicos de movimiento (FUM) de personal a nombre de los CC. Arturo Aguilar Santa Fe, Silvia Albiter Hernández, Juana Raquel Montes Vega y Vicente Flores Domínguez.
- **Técnica.** Consistente en treinta y un impresiones fotográficas a color.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- **Documental pública.** Consistente en oficio STCMSP/INV/338/2023, fechado el ocho de diciembre de veintitrés, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ocoyoacac.
- **Técnica.** Consistente en una impresión de pantalla a color de una publicación de la red social Facebook de la página denominada H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, de fecha cinco de diciembre de veintitrés.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo con numero de oficio UJ/008/2024, sin fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Jurídica del Municipio de Ocoyoacac.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo con numero de oficio UJ/5/2024, de fecha diez de enero, suscrito por el presidente municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio SAO/012/2024, de fecha once de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio V-REG/04/2024, de fecha diecinueve de enero, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio OCOY/TM/061/2024, de fecha veintitrés de enero, suscrito por la Tesorera Municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio OCOY/TM/382/2024 signado por la Tesorera Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ocoyoacac; oficio mediante el cual hace de conocimiento la respuesta dada a los oficios enviados por la Sindicatura Municipal ACO/SM/226/2023 y ACO/SM/002/2024.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio OCO/UJ/130/2024, signado por la Coordinadora de la Unidad Jurídica del Municipio de Ocoyoacac, mediante el cual se le remitió informe detallado respecto del estado procesal que guardan los juicios en materia laboral; informe del cual se desprende el sello de recibido de la Sindicatura y con lo cual se comprueba que no existe obstrucción a sus funciones. Prueba que se admite y desahoga en este acto dada su propia y especial naturaleza jurídica.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente y que han sido ofertadas por los promoventes en su calidad de autoridades responsables y con las cuales se comprueba que en ningún momento se ha ejercido acción tendiente a demeritar la figura que ostenta la [REDACTED] en su calidad de Síndica Municipal de Ocoyoacac, Estado de México.

- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Del probable infractor, C. José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos del Ayuntamiento de Ocoyoacac;

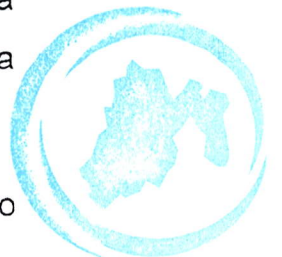
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio OCOY/TM/382/2024 signado por la Tesorera Municipal de Ocoyoacac; oficio mediante el cual hace de conocimiento la respuesta dada a los oficios enviados por la Sindicatura Municipal ACO/SM/226/2023 y ACO/SM/002/2024.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

P



OCO/UJ/130/2024, signado por la Coordinadora de la Unidad Jurídica del Municipio de Ocoyoacac, mediante el cual se le remitió informe detallado respecto del estado procesal que guardan los juicios en materia laboral.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente.
- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

De la probable infractora, C. Abigail Guerrero Martínez, segunda regidora municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México:

- **Técnica.** Consistente en tres impresiones fotográficas a color.
- **Técnica.** Consistente en un archivo de video denominado Whats App Video 2023-12-13 at 16.56.43.mp4.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio OCOY/TM/382/2024 signado por la Tesorera Municipal de Ocoyoacac; oficio mediante el cual hace de conocimiento la respuesta dada a los oficios enviados por la Sindicatura Municipal ACO/SM/226/2023 y ACO/SM/002/2024.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio OCO/UJ/130/2024, signado por la Coordinadora de la Unidad Jurídica del Municipio de Ocoyoacac.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente.
- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Del probable infractor, C. Javier Sierra Acosta, Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la



circular SPP/040/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, signada por el Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

- **Técnica.** Consistente en un archivo de video de la Septuagésima Primera sesión ordinaria del Cabildo de Ocoyoacac, celebrada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por el Ayuntamiento en DVD certificado.
- **Técnica.** Consistente en un archivo de video de la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria del Cabildo de Ocoyoacac, celebrada en fecha veintitrés, de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por el Ayuntamiento en DVD certificado.
- **Técnica.** Consistente en un archivo de video de la cuarta sesión solemne del Cabildo de Ocoyoacac, celebrada en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Ayuntamiento en DVD certificado.
- **Técnica.** Consistente en un archivo de video de la Octagésima sesión ordinaria del Cabildo de Ocoyoacac, celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Ayuntamiento en DVD certificado.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Octagésima sesión ordinaria del Cabildo de Ocoyoacac, celebrada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio OCOY/TM/382/2024 signado por la Tesorera Municipal de Ocoyoacac; oficio mediante el cual hace de conocimiento la respuesta dada a los oficios enviados por la Sindicatura Municipal ACO/SM/226/2023 y ACO/SM/002/2024.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

OCO/UJ/130/2024, firmado por la Coordinadora de la Unidad Jurídica del Municipio de Ocoyoacac, mediante el cual se le remitió informe detallado respecto del estado procesal que guardan los juicios en materia laboral.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente.
- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Reglas valorativas.

Se encuentran tasadas en el código de la materia, conforme a lo siguiente: Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las documentales privadas, las técnicas, la presuncional tanto legal como humana, así como instrumental de actuaciones; estas se valoran en términos de los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracción II, III y V, así como 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del Código Electoral, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada por la síndica municipal del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como los argumentos formulados por los presuntos infractores en su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

contestación, este órgano jurisdiccional procede a determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, por lo que es necesario verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, tanto de los medios de prueba aportados por las partes, así como de los recabados por la autoridad instructora de ser el caso.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

A efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar si éstos se encuentran acreditados, lo cual se realizará considerando las pruebas aportadas por las partes que forman parte del sumario, las cuales, serán valoradas en lo individual, como en su conjunto, administrándolas entre sí, considerando en todo momento el contexto a fin de que se esté en posibilidad de dilucidar los hechos denunciados por la quejosa; pues aduce que los denunciados han cometido actos constitutivos de Violencia Política contra las mujeres en razón de Genero cometidos en su perjuicio.

Como ya se advirtió, la quejosa presentó de manera simultánea Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹² y Procedimiento Especial Sancionador;¹³ con relación a los probables infractores.

Por cuanto hace a Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal de Ocoyoacac se tienen los siguientes hechos atribuidos al mismo:

¹² Radicado con el número de expediente JDCL/114/2023 ingresado ante el TEEM el 13 de diciembre 2023, resuelto por el pleno del TEEM el 11 de abril de 2024.

¹³ Radicado con el número de expediente PES/43/2024 en este Tribunal; interpuesto en IEEM el 7 de diciembre de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

P

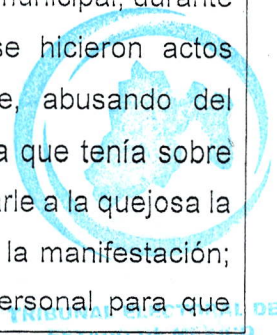


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la Administración Pública Municipal de Ocoyoacac Estado de México, por la instrucción dirigida a los directores, subdirectores y coordinadores de área del referido ayuntamiento, para que firmaran un documento donde responsabilizan a la promovente de los hechos suscitados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la plaza de los insurgentes del referido municipio y poner en riesgo la integridad del C. José Alfredo Vargas, Coordinador Consultivo y de Asesores.</p>	<p>Realiza actos propiciando e incitando al odio en su contra, promoviendo actos de calumnia entre el personal de la administración, diciendo que denunció a todos.</p>
<p>Que a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, citaron en la sala de cabildo, en diferente horario, a directores, subdirectores y coordinadores de área para darles la instrucción de que debían firmar un documento en el que se responsabilizan de los hechos sucedidos el día</p>	<p>Que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, ciudadanos de diferentes comunidades se manifestaron por el tema de la consulta pública sobre el Plan de Desarrollo Urbano municipal, durante la manifestación se hicieron actos que posteriormente, abusando del poder y la jerarquía que tenía sobre ella, trató de imputarle a la quejosa la responsabilidad de la manifestación; mando llamar al personal para que</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



f

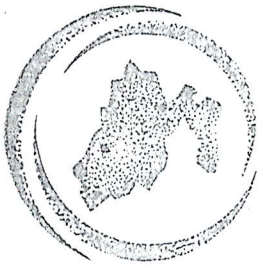
PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>veintiuno de noviembre y de poner en riesgo la integridad de José Alfredo Vargas, Coordinador Consultivo y de Asesores. No es posible poner en riesgo a una persona que no estuvo presente en el acto, él se encontraba en el momento de la manifestación en la notaría 23 de Ocoyoacac con el Lic. Diego del Valle Martínez del Río, levantando un acta de los hechos sucedidos en la Unidad Deportiva Luis Camarena González.</p>	<p>firmaran un acta en su contra. Del que ha derivado acusaciones públicas por parte del presidente y secretario del ayuntamiento de haber propiciado y organizado la manifestación y la toma de la presidencia municipal del 21 de noviembre.</p> <p>La acusa públicamente de haber tomado la presidencia, instruir a los directores, subdirectores y coordinadores de área del ayuntamiento para que firmaran un documento donde responsabilizan a la promovente de los hechos suscitados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, poniendo en riesgo su integridad y buen nombre; de manera conjunta con el área jurídica y el secretario del ayuntamiento.</p> <p>Que el veinte de septiembre dos mil veintitrés, volvió a comentarle al presidente municipal de las actitudes que el C. José Luis Dávila Sámano tomaba en su contra cada vez que acudía a un lugar público o se lo encontraba.</p>
<p>Hacer caso omiso de las quejas</p>	<p>Que, en el mes de mayo de dos mil veintitrés, tanto la cuarta regidora Clara Guerrero Díaz y ella le manifestaron al presidente, que el C. José Luis Dávila Sámano era descortés, grosero y que solicitaban se revisara su conducta. Que incluso</p>



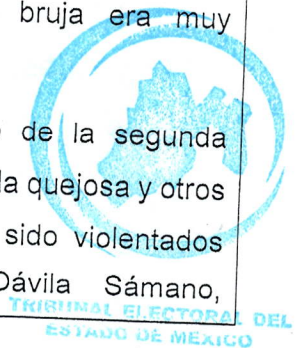
P



PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, José Luis Dávila Samano.</p>	<p>minimizaba las acciones que realizaban ella en su calidad de síndica y la regidora, que ellas y nada eran lo mismo, tema que solicitaron se aclarara y solicitara la revisión de la conducta del C. José Luis Dávila Sámano.</p> <p>Que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en la apertura de una obra en la calle, al pedir la quejosa que movieran sus vehículos al personal, se acercó de manera retadora e intimidatoria el señor José Luis Dávila Sámano y manifestó: "y si no quiero qué" (sic), lo cual la quejosa hizo de conocimiento al presidente y éste manifestó: "así debes llevarte con él y le contestó yo no y es la segunda vez que te pido que hables con él ya que siento grosero e intimidatoria su actitud".</p> <p>Que el dos de julio de dos mil veintitrés, la quejosa presentó un atentado, en donde entraron a su domicilio a revolver sus cosas, hecho que informó al C. Samuel Verdeja Ruiz en el inicio de obra del CAM mostrándole videos del suceso al cual pidió apoyo de seguridad pública y el C. José Luis Dávila Sámano, manifestó que la bruja era muy exagerada.</p> <p>Que en el cabildo de la segunda semana de agosto, la quejosa y otros regidores que han sido violentados por José Luis Dávila Sámano,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

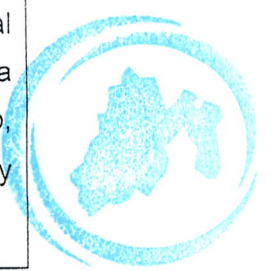


PES/43/2024	JDCL/114/2023
	<p>solicitaron la revisión de su conducta y pidieron que en caso de ser necesario se removiera de su cargo, hecho que llevó a que el presidente Samuel Verdeja Ruiz se pusiera violento y pidiera el retiro del personal de secretaría, grabación de cabildos y se negara a asentar la solicitud, manifestando que era un tema que no se iba a tocar, motivo que hizo que Samuel Verdeja Ruiz saliera de cabildo sin que en esa acta se asentara nada.</p> <p>Que siguieron las prácticas intimidatorias con los empleados y todo el personal que se encuentra restringiéndole el acceso a lugares de las instalaciones de la presidencia y demeritando el hecho del cargo que ejerce, manifestando que el único competente es el presidente municipal y que ella solo es una sombra que va a quitar, dejándola a un lado de las actividades que en un momento ayudó a coordinar.</p>
<p>Que el día dos de julio de dos mil veintitrés, ingresaron a su domicilio dos sujetos armados, situación que notificó inmediatamente al presidente municipal sin recibir apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica para levantar el acta correspondiente.</p>	<p>Que el dos de julio de dos mil veintitrés, la quejosa presentó un atentado, en donde entraron a su domicilio a revolver sus cosas, hecho que informó al C. Samuel Verdeja Ruiz en el inicio de obra del CAM mostrándole videos del suceso al cual pidió apoyo de seguridad pública y el C. José Luis Dávila Sámano, manifestó que la bruja era muy exagerada.</p>

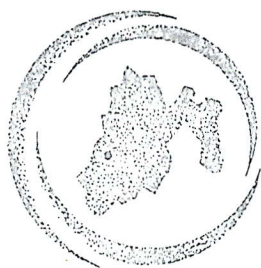


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

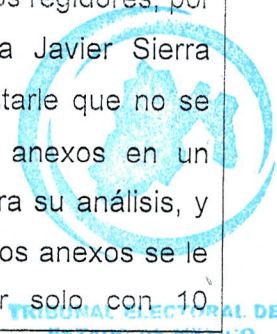
P



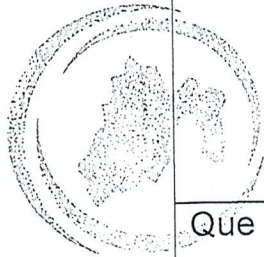
PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés; negada por el Presidente municipal y afirmada por el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Javier Sierra Acosta, y solicitó constara en el acta que le negaron la participación. De su dicho está como testigo el C. Antonio Medina Pineda, enlace de la Secretaria General de Gobierno Región Lerma.</p>	<p>Que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, nuevamente la quejosa intentó pedir la palabra y le fue negada por el C. Samuel Verdeja Ruiz y por el Secretario del Ayuntamiento.</p>
<p>Que el siete y catorce de diciembre del dos mil veintitrés se volvió a cancelar el cabildo dejándome sin posibilidad de exponer al cabildo la situación</p>	<p>Que el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se canceló el cabildo con la explicación de que ya se había hecho el cinco de diciembre.</p> <p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, (citaron a cabildo mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). En este cabildo se tocaron los temas presupuestales en una sesión donde hubo previo cabildo y en su calidad de sindico no se le invitó a que se le explicara y atendiera igual que los regidores, por lo cual giró oficio a Javier Sierra Acosta para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis, y más allá de eso dichos anexos se le habían hecho llegar solo con 10.</p>



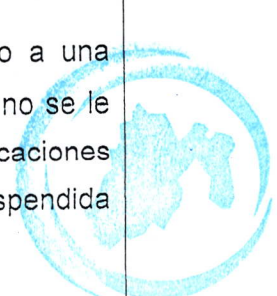
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>que de manera personal está viviendo.</p>	<p>horas de anticipación a la sesión de cabildo, al mismo tiempo que se consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto. Así también que para ella era de mucha importancia ya que una vez aprobado el presupuesto también iría su rúbrica en estos, sin embargo, este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación no recibir nada. Así lo afirmó el jurídico de Secretaría del ayuntamiento Francisco Javier Palmero en una grabación que se anexa.</p>
<p>Que de acuerdo con las notificaciones realizadas el quince de diciembre del dos mil veintitrés, a las diversas autoridades del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en donde se les hace de su conocimiento mi queja por Violencia Política se suscitaron varios hechos los cuales acrecen contra mi integridad y todos han sido motivados por el C. Samuel Verdeja Ruiz, atentando con mi integridad y el desempeño de mi cargo como síndica municipal.</p>	<p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue Javier Sierra Acosta, quien manifestó "nos demandó a todos y son banales las cuestiones enunciadas por las sindico"; acto seguido Samuel Verdeja Ruiz mandó traer al jurídico del municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba. Que posterior a este hecho a una empleada de la síndica, ya no se le cubrió la quincena, ni gratificaciones conforme a la ley, y fue suspendida</p>

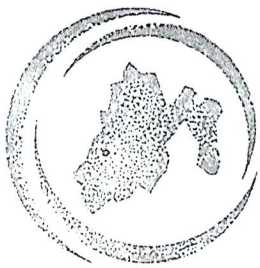


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



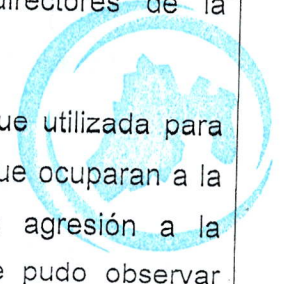
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
	de su cargo, sin su conocimiento y autorización.
Que el trece de diciembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en donde por Ley y anteriormente siempre se me convocaba y el día trece no se me hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.	Que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Consejo municipal de seguridad pública en donde por ley, y anteriormente, siempre se le convocaba y el día de su celebración, no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.
Que al personal que está en mi área se le ha negado recurso de todo tipo para cumplir con las funciones, se han eliminado de grupos y más aún han sido amenazados con su despido.	Que al personal que tiene afinidad con la quejosa, le han negado recurso de todo tipo para cumplir con sus funciones, se han eliminado de grupos y más aún han sido amenazados con su despido.
Refiere la quejosa que se tuvo la 12ª sesión edilicia de atención a la violencia en contra de las mujeres, misma que se realizó el catorce de Diciembre del dos mil veintitrés, a las 16:00 horas; que en torno a lo ocurrido por este tribunal el cabildo en general fue mal informado y negado el acuerdo principal el cual se les notificó, pues es evidente que la sesión no fue utilizada para	Que en la 12ª sesión edilicia de atención a la violencia en contra de las mujeres, realizada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, a las 16:00 horas; el cabildo fue mal informado y negado el acuerdo principal, el cual se les notificó. Lo que dijo fue que se demandó a todos los regidores y directores de la administración. Que la sesión no fue utilizada para desahogar temas que ocuparan a la población, sino en agresión a la quejosa, lo cual se pudo observar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

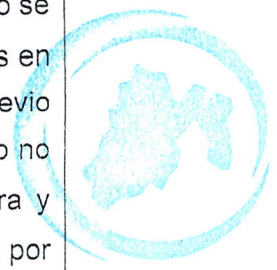
P



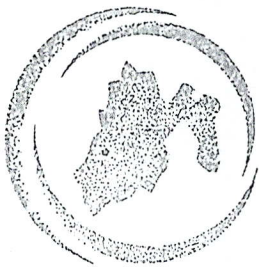
PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>desahogar temas que ocuparan a la población, si no en agresión a su persona lo cual se pudo observar desde la realización de las invitaciones a todos los integrantes de cabildo a una comisión de la cual no son parte. El presidente municipal C. Samuel Verdeja Ruiz, mandó llamar a la Titular del Área Jurídica, misma que hizo mención de que los oficios y documentos que ha realizado la quejosa, donde denuncia la violencia de la que es víctima, "no sirven"; en seguida el presidente municipal, manifestó que "la Usurpación de funciones es un delito y que se iba a llegar hasta las últimas consecuencias", y una vez más usando a las áreas de la administración municipal.</p>	<p>desde la convocatoria a todos los integrantes de cabildo a una comisión de la cual no son parte. Que Samuel Verdeja Ruiz, mandó llamar a la titular del área jurídica, la cual de propia voz hace mención de qué los oficios y documentos que ha realizado donde denuncia la violencia de la que es víctima, no sirven. La amenazó de presentar denuncia por usurpación de funciones en la sesión edilicia del catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Que posterior a ser cuestionada por Samuel Verdeja Ruiz, manifestó que "la usurpación de funciones es un delito que se iba a llegar hasta las últimas consecuencias", y una vez más usando a las áreas de la administración municipal, ante esto giró oficio para que le hiciera llegar esas mismas documentales donde prueba su dicho.</p>
<p>Que el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, fueron citados los integrantes del cabildo para aprobar temas presupuestales (mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). Previo a dicha</p>	<p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés,, (citaron a cabildo mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). En este cabildo se tocaron los temas presupuestales en una sesión donde hubo previo cabildo y en su calidad de sindico no se le invitó a que se le explicara y atendiera igual que los regidores, por</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

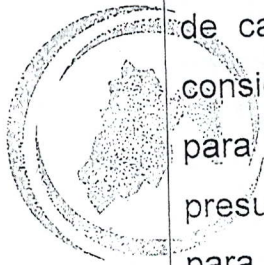


PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>sesión, hubo previo cabildo y la síndica no fue convocada a que se le explicara y atendiera igual que al resto de los integrantes.</p>	<p>lo cual giró oficio a Javier Sierra Acosta para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis, y más allá de eso dichos anexos se le habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, al mismo tiempo que se consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto. Así también que para ella era de mucha importancia ya que una vez aprobado el presupuesto también iría su rúbrica en estos, sin embargo, este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación no recibir nada. Así lo afirmó el jurídico de Secretaría del ayuntamiento Francisco Javier Palmero en una grabación que se anexa.</p> <p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue Javier Sierra Acosta, quien manifestó "nos demandó a todos y son banales las cuestiones enunciadas por las sindico"; acto seguido Samuel Verdeja Ruiz mandó traer al jurídico del municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba</p>



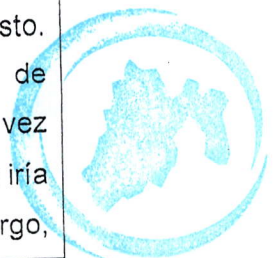
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
	<p>Que envió a Secretaria del Ayuntamiento oficio solicitándole la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del 19 de diciembre de 2023</p>
<p>Que envió oficio de solicitud al C. Javier Sierra Acosta, para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis y más allá de eso dichos anexos se me habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, mismo tiempo que consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto, así también que para mí era de mucha importancia ya que una vez aprobado también iría mi rubrica en éstos, pero sin embargo este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaria del Ayuntamiento, pues "el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación de él no recibir nada" así lo afirmó el jurídico de Secretaría del Ayuntamiento, C. Francisco Javier Palmero, en una grabación que se anexa.</p>	<p>Que la quejosa envió oficio a tesorería municipal y al secretario del ayuntamiento para tener conocimiento de los anexos faltantes para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, relativa a la aprobación del presupuesto.</p> <p>Que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, (citaron a cabildo mismo que ya se habían suspendido varias ocasiones). En este cabildo se tocaron los temas presupuestales en una sesión donde hubo previo cabildo y en su calidad de sindico no se le invitó a que se le explicara y atendiera igual que los regidores, por lo cual giró oficio a Javier Sierra Acosta para manifestarle que no se habían enviado los anexos en un tiempo razonable para su análisis, y más allá de eso dichos anexos se le habían hecho llegar solo con 10 horas de anticipación a la sesión de cabildo, al mismo tiempo que se consideraba que no era el ideal para el asunto y análisis del presupuesto. Así también que para ella era de mucha importancia ya que una vez aprobado el presupuesto también iría su rúbrica en estos, sin embargo,</p>

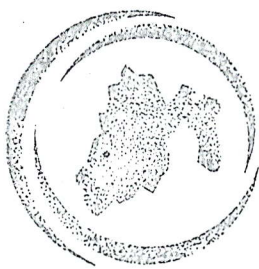


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

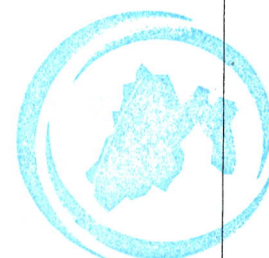
P



PES/43/2024	JDCL/114/2023
	<p>este oficio no fue recibido por oficialía de partes ni el área de Secretaría del Ayuntamiento, pues el secretario no tenía conocimiento de dicho tema y era una indicación no recibir nada. Así lo afirmó el jurídico de Secretaría del ayuntamiento Francisco Javier Palmero en una grabación que se anexa.</p>
<p>Que el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue el C. Javier Sierra Acosta, "Nos demandó a todos, a todos y son banales las cuestiones enunciadas por la Síndica", acto seguido, el C. Samuel Verdeja Ruiz mandó traer al Jurídico del Municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara, de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba, por lo que el señor Samuel Verdeja Ruiz manifestó que nadie violentaba a nadie pero sí señalando una de mis colaboradoras hacia su director de Educación y Cultura.</p>	<p>Que derivado de la notificación del 15 de diciembre por parte del Tribunal, en la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, refirió que sus acusaciones en contra de los integrantes del ayuntamiento son banales y son una tontería, refiriendo que los denunció a todos, propiciando el odio colectivo contra la quejosa.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Posterior a este hecho a la empleada de la hoy quejosa ya no se le cubrió la quincena ni gratificaciones conforme a la ley y fue suspendida de su cargo sin mi permiso o autorización.</p>	<p>Que posterior a este hecho a una empleada de la síndica, ya no se le cubrió la quincena, ni gratificaciones conforme a la ley, y fue suspendida de su cargo, sin su conocimiento y autorización.</p>
<p>Que envió oficio al jurídico del municipio para tener conocimiento de los laudos pues engloban dentro del presupuesto para su pago, le fue negado diciéndole que solo el presidente municipal sabe de esa situación, dicho oficio no fue recibido, manifestando que ella desconoce ese tema.</p>	<p>Qué la quejosa envió oficio al jurídico del municipio para tener conocimiento de los laudos, pues se engloban dentro del presupuesto para su pago, y más aún porque están marcados dentro de sus facultades, revisar la correcta, atención y defensa de los litigios laborales, informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y o defensa de los litigios laborales, seguidos ante las autoridades laborales competentes, mismos que le han sido negados diciéndole que sólo el presidente sabe esa situación, dicho oficio no fue recibido manifestando que ella desconocer los temas.</p> <p>Que no se le ha permitido en su totalidad tener acceso al estatus que guardan los laudos laborales, y que la titular del área jurídica ha actuado con dolo dándole información incompleta.</p>
<p>Que envió oficio a tesorería municipal para tener conocimiento de los anexos faltantes para la sesión de</p>	<p>Que a partir del 8 de enero de 2023 empezó a notar prohibiciones no dichas verbalmente, pero si ejecutadas por lo integrantes de</p>

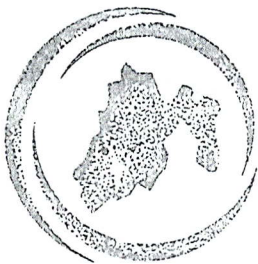


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

P



PES/43/2024	JDCL/114/2023
cabildo del 19 de diciembre del 2023.	diversas áreas tales como áreas de obras públicas, seguridad pública y tesorería, restricciones otorgadas por Samuel Verdeja Ruiz, manifestando que solo con él se tocarían los temas. Que la quejosa envió oficio a tesorería municipal y al secretario del ayuntamiento para tener conocimiento de los anexos faltantes para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, relativa a la aprobación del presupuesto.
Que envió oficio a secretaria del Ayuntamiento solicitando la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del 19 de diciembre del 2023.	Que envió a Secretaria del Ayuntamiento oficio solicitándole la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del 19 de diciembre de 2023
Que el día 7 de enero de 2024, se realizó el festival del día de reyes invitando a todos los integrantes del cabildo excepto a la síndica.	Que el dos de enero de dos mil veintitrés, se convocó a reunión con motivo de la celebración de día de reyes, situación para la que habitualmente se le convocaba. Que el ocho de enero de dos mil veintitrés, se otorgaron regalos en su comunidad y se percató de que ya no formaba parte de las actividades a las cuales son convocados los integrantes del Cabildo. El día siete de enero de dos mil veinticuatro, se realizó el festival del día de Reyes, invitando a todos los del cabildo excepto a la quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

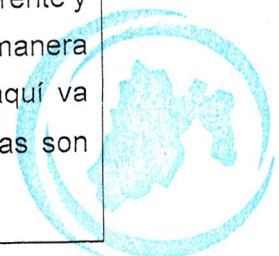
Hechos atribuidos al C. José Luis Dávila Samano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Menoscabar a la promovente con la ciudadanía, mostrándola como incompetente y quitándole la autoridad que se le dio por la representación de elección popular con la que se ostenta.</p>	<p>Que, en el mes de abril de dos mil veintitrés, comenzó a tener ataques directos y el acoso se volvió evidente, por parte del director de Ciudad Sostenible José Luis Dávila Sámano, como representante del presidente municipal Samuel Verdeja Ruiz, al grado que se refiere a ella como una "pinche bruja incompetente que si estoy ahí es por el presidente"</p>
<p>Dirigirse a la denunciante con palabras como "y si no quiero qué", "bájenle al escándalo, habemos (sic) personas que si trabajamos", "esa señora no entiende se mete en todo", "ESA SEÑORA" y "señora", principalmente los días 22 de mayo y 28 de julio ambos de 2023, restándole autoridad ya que no se dirige a ella por los grados profesionales que posee, cuando ha dedicado a prepararse</p>	<p>Que como consecuencia de la omisión del presidente, José Luis Dávila Sámano, Titular de la Dirección General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, comenzó a ejercer actos de violencia, (señalando que el señor José Luis Dávila Sámano es un hombre corpulento de aproximadamente 1.90 metros y unos 90 kilos de complexión robusta y mal encarado, y ella una mujer de 1.50 metros y 65 kilos), al estar en las aperturas de obra se coloca frente y tapándole el paso de manera intimidatoria le manifiesta, aquí va el señor presidente los temas son con él.</p>



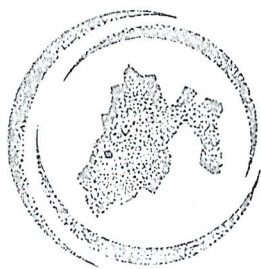
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

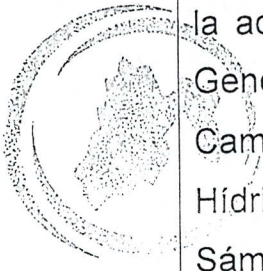
PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>profesionalmente para desempeñar el cargo que ostenta.</p>	<p>Que en múltiples temas donde ella tiene injerencia como síndica municipal y él como director, la confronta de manera intimidatoria parándose frente a ella manifestando "que aquí solo el señor presidente tiene injerencia y que no me menta en lo que no me importa" (sic)</p>
<p>El día lunes veintidós de mayo de dos mil veintitrés, refiere la quejosa ser convocada por el secretario particular de presidencia del ayuntamiento a un inicio de obra en la Calle Luis Camarena González Barrio de Santiaguito, Ocoyoacac, llegando a las 9:45 hrs. Al ver el escenario y detectando que asistían menores de edad les pidió a los directores de las diferentes áreas de la administración pública municipal que movieran sus autos para salvaguardar la integridad de los asistentes y el lugar estuviera despejado, el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y recursos hídricos el C. José Luis Dávila Sámano, le respondió de manera burlona "y si no quiero qué "</p>	<p>Que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en la apertura de una obra en la calle, al pedir la quejosa que movieran sus vehículos al personal, se acercó de manera retardora e intimidatoria el señor José Luis Dávila Sámano y manifestó: "y si no quiero qué" (sic), lo cual la quejosa hizo de conocimiento al presidente y éste manifestó: "así debes llevarte con él y le contestó yo no y es la segunda vez que te pido que hables con él ya que siento grosero e intimidatoria su actitud".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

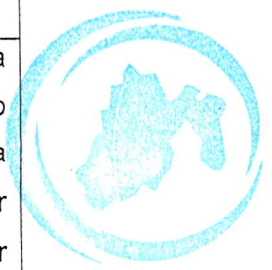


PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Que el día viernes veintiocho de julio de dos mil veintitrés, los promotores de comunitarios del IMSS realizaron la segunda jornada de planificación familiar actividad que se promovió en la Comisión Edilicia de Derechos Humanos de la cual soy la secretaria. En la dinámica de la actividad se utilizó un equipo de audio para invitar a la población a la actividad, a lo que el Director General de Ciudad Sostenible , Cambio Climático y Recursos Hídricos José Luis Dávila Sámano, salió a la explanada y con actitud molesta se dirigió a los presentes para referir "bájenle al escándalo, habemos personas que sí trabajamos" comentando a su vez con una de sus auxiliares, "esa señora no entiende se mete en todo" refiriéndose a la síndica, por temor a perder su trabajo y a las represalias la auxiliar no está dispuesta a testificar su dicho.</p>	<p>Principalmente los días veintidós de mayo y veintiocho de julio ambos de dos mil veintitrés, restándole autoridad, realizando actos intimidatorios usando su fuerza física para bloquearle el acceso a diversos lugares; se dirige a la quejosa con palabras como: "y si no quiero que" "bájenle a su escándalo, habemos personas que si trabajamos", "esa señora no entiende, se mete en todo" "la bruja exagera".</p>
<p>Indicándoles a los ciudadanos que no le tienen que informar a la promovente sobre las problemáticas que acontecen en</p>	<p>Menoscar a la promovente con la ciudadanía mostrándola como incompetente y quitándole la autoridad que le dieron por representación de elección popular</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE MEXICO

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE MEXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ya que solo el presidente y el director denunciado son los que resuelven los problemas; además, de que las órdenes para que no se le turnen copia de los oficios que ingresan a través de la oficialía de partes del Ayuntamiento.</p>	<p>haciendo actos de hostigamiento para limitar sus funciones de manera física.</p>
<p>Referir a la representación legal de Bosques de los Encinos A.C. que la síndica denunciante no tiene injerencia en los temas del referido municipio, ya que con ello se le menoscaba ante la ciudadanía su función con la que se ostenta y se le muestra como incompetente, por lo que se quita la autoridad que le fue conferida al ser representante de elección popular.</p>	<p>Les indica a los ciudadanos que no tienen que informarle sobre la problemática que acontece en el municipio; ya que solo el presidente y el director denunciado son los que resuelven. Da la indicación que no le turnen copia de los oficios que dirigen, ya que solo el presidente y él son los que resuelven, mostrando a la síndica municipal como incompetente, restándole autoridad en los asuntos de la administración pública.</p>
<p>Que el día miércoles veinte de septiembre de dos mil veintitrés recibió llamada telefónica de la Representante Legal de Bosque de los Encinos Lic. Elena Cecilia Luengas Ávila para informarle que el Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos el C. José Luis Dávila</p>	<p>Que el veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, la apoderada del fraccionamiento Vista Bosques Elena Cecilia Luengas Ávila, le manifestó que el director de Servicios Públicos de Ocoyoacac Luis Dávila Sanano le dijo mediante llamada telefónica, que la síndica no es nadie en la administración para ver temas condominales, que</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

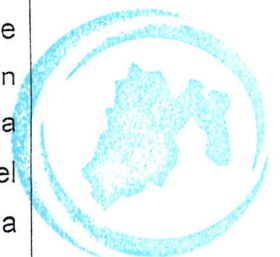
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Sámano, le hizo llamada telefónica para decirle nuevamente que no tienen por qué turnarle copia de conocimiento que el que da las ordenes es el presidente y el segundo al mando es él y que la Síndica no tiene ninguna injerencia en temas del municipio.</p> <p>El día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés en la septuagésima primera sesión ordinaria de cabildo en los asuntos generales la síndica hizo de conocimiento al Presidente municipal y al cabildo de la situación abordada en el punto quinto, pidiéndole que hablara con el Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, C. José Luis Dávila Sámano, haciéndole notar que es oficialía de partes quien le turna copia de muchos documentos para conocimiento, atención y seguimiento pero que si esta situación incomodaba, que se diera la instrucción a la ciudadanía que no le turnaran copia alguna.</p>	<p>los únicos que tienen algo que ver es el presidente y su gente, temas que para la quejosa legalmente le corresponden al tratarse de condóminos según la ley vigente. Que ese comentario lo hizo de conocimiento al cabildo y solo logró que se asentara bajo comentario en el acta referida, pidiendo que se marcara como antecedente de violencia.</p> <p>Que del veintiuno al veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; cansada de la persecución y acosos por los miembros de la administración y del C. José Luis Dávila Sámano quien es el que constantemente menoscaba su trabajo y funciones como mujer y como síndica municipal, repartió oficios solicitando apoyo para la orientación y el manejo de las prácticas intimidatorias realizadas por el C. José Luis Dávila Sámano y Samuel Verdeja Ruiz, quien desde ese momento no quiso hacer acción para protegerla como mujer, al contrario, él comisionó y ordenó a su violentador directo más aun lo protegió, mencionando que ninguna de las instancias a las que acudió ha respondido a su oficio de petición. Tanto la Coordinación Jurídica del municipio, la Contraloría Interna del Ayuntamiento, el Instituto de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

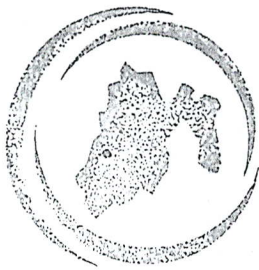
P



PES/43/2024	JDCL/114/2023
	Mujer y Grupos Vulnerables y de la Comisión edilicia de Atención a la Violencia en Contra de las Mujeres para garantizar el pleno ejercicio de sus facultades.

Hechos atribuidos a la C. Abigail Guerrero Martínez, Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ocoyoacac:

PES/43/2024	JDCL/114/2023
Agredir físicamente a la promovente el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la secundaria "12 de octubre" en San Pedro Cholula, Ocoyoacac, Estado de México, en un evento de entrega de obra, la Regidora la empujó y la agredió físicamente tomándola por la espalda y empujándola a otro lugar.	En el JDCL no hace señalamientos a la segunda regidora



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Hechos atribuidos al C. Javier Sierra Acosta, Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac Estado de México:

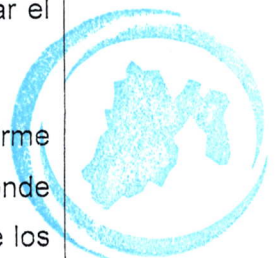
PES/43/2024	JDCL/114/2023
Que el diecinueve de diciembre se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde el primero en manifestarse fue el C. Javier Sierra Acosta, "Nos demandó a todos, a todos y son banales las cuestiones enunciadas por la	Que derivado de la notificación del 15 de diciembre por parte del Tribunal, en la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, refirió que sus acusaciones en contra de los integrantes del ayuntamiento son banales y son una tontería, refiriendo que los denunció a todos.

PES/43/2024	JDCL/114/2023
<p>Síndica", acto seguido, el C. Samuel Verdeja Ruiz mandó traer al Jurídico del Municipio y dijo que trajera el expediente y lo mostrara, de todas y cada una de las demandas que había hecho y que a todos los involucraba.</p>	<p>propiciando el odio colectivo contra la quejosa.</p>
<p>Que envió oficio a secretaria del Ayuntamiento solicitando la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés.</p>	<p>Que envió a Secretaria del Ayuntamiento oficio solicitándole la grabación y transcripción real de la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.</p>
<p>Que durante la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés le niega el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo; la quejosa solicitó constara en el acta que le negaron la participación. Estando como testigo el C. Antonio Medina Pineda, enlace de la Secretaria General de Gobierno Región Lerma.</p>	<p>Que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, nuevamente la quejosa intentó pedir la palabra y le fue negada por el C. Samuel Verdeja Ruiz y por el Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>La quejosa refiere que los hechos atribuidos al presidente municipal han sido ejecutados por el secretario del ayuntamiento tales como:</p> <p>Promovió actos propiciando e incitando al odio y actos de calumnia contra la quejosa; ordenó al personal la restricción y acceso a la información para desempeñar el cargo que ostenta.</p> <p>Convocó al personal para que firme un documento donde responsabilizan a la quejosa de los</p>

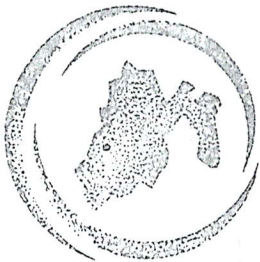


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

P



PES/43/2024	JDCL/114/2023
	<p>hechos suscitados el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés en la plaza de Los Insurgentes del municipio de Ocoyoacac y poner en riesgo su integridad y su buen nombre de manera conjunta con el área jurídica.</p> <p>La acusa públicamente de haber tomado la presidencia el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.</p> <p>Que derivado de la notificación del 15 de diciembre por parte del Tribunal, en la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, refirió que sus acusaciones en contra de los integrantes del ayuntamiento son banales y son una tontería, refiriendo que los denunció a todos, propiciando el odio colectivo contra la quejosa.</p> <p>Da indicaciones a las áreas del ayuntamiento de no recibir oficio que impliquen o tengan relación con el procedimiento que se lleva por parte del Tribunal.</p> <p>Indica a las áreas negarle acceso a la información de los bienes municipales.</p> <p>Limita al área de tesorería a brindar información para emitir un voto respecto al tema de la cuenta pública.</p> <p>Que el Presidente y el Secretario del ayuntamiento han instruido a las áreas del ayuntamiento para que no</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PES/43/2024	JDCL/114/2023
	le proporcionen ningún tipo de información.

De los hechos comparados en la tabla anterior, este Tribunal advierte que la información inserta es coincidente tanto en el Procedimiento Especial Sancionador como en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente JDCL/114/2023; tanto en los hechos, como los medios de prueba que aporta la enjuiciante para acreditar su dicho.

Ahora bien, en relación a la sentencia del Juicio Ciudadano Local número JDCL/114/2023, que resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el once de abril de dos mil veinticuatro, en el que declaró fundados parcialmente los agravios relativos a la obstrucción del cargo de la síndica municipal de Ocoyoacac, así como la VPG.

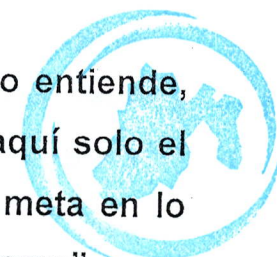
Como se ha expuesto con anterioridad, en el Procedimiento Especial Sancionador; se advierte que existe identidad en los hechos y relación estrecha entre el Juicio Ciudadano Local; no resulta pertinente volver a estudiar los hechos que ya han sido analizados y acreditados; por economía procesal, se enlistan los hechos que se tienen por acreditados:

- Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la Administración Pública Municipal diciendo que denunció a todos y que fue quien organizó la manifestación y la toma de la presidencia municipal del 21 de noviembre.
- Hacer caso omiso de las quejas expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, consistentes en agresiones físicas y verbales.
- Dolosamente niegan a los integrantes del cabildo haber tenido conocimiento de las notificaciones realizadas por el Tribunal.
 - Omisión a proporcionar apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica derivado de que el día dos de julio de dos mil veintitrés ingresaron a su domicilio dos sujetos armados.
 - Negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
 - No la convocan a la sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, aduce la actora que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Consejo municipal de seguridad pública en donde por ley, y anteriormente, siempre se le convocaba y el día de su celebración, no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.
 - Instruir a las áreas de la administración pública para negarle información y negativa a recibirle oficios.
 - Menoscabar a la promovente con la ciudadanía, mostrándola como incompetente y restándole la autoridad; indicándoles a los ciudadanos que no le tienen que informar a la promovente sobre las problemáticas que acontecen en el municipio.
 - Manifestaciones verbales como “esa señora no entiende, se mete en todo”, “y si no quiero qué”, “que aquí solo el señor Presidente tiene injerencia y que no se meta en lo que no le importa”; “que ellas y nada eran lo mismo”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En términos de lo acreditado y constatado por este tribunal en el expediente JDCL/114/2023, como un hecho publico y notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral; en concordancia con la tesis jurisprudencial **Tesis:P./J. 74/2006** que a la letra dice:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.¹⁴

Aunado a lo anterior, la Sala Superior explicó que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, pues los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, discriminación y estereotipos de género.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó en el expediente SRE-PSC-166/2018 que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor

¹⁴ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3PVpMHYBN_4klb4HAZlx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

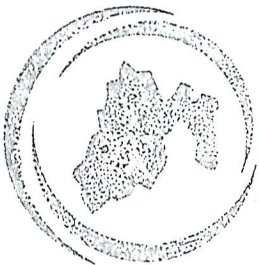


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres y la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

De modo que, la reversión de la carga de la prueba tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de Violencia Política de Género resulte desproporcionada o discriminatoria.

Si bien es cierto que los medios probatorios ofrecidos por la quejosa son documentales privadas y técnicas, consistentes en copias simples de acusas de recibido, placas fotográficas, videos y audios; las cuales administradas y relacionadas con los hechos generan indicio para esta autoridad, en la valoración de los medios de prueba, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción de la verdad de los hechos afirmados, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el alcance lógico que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer;¹⁵ por tanto, este tribunal concluye que en su conjunto permiten observar un contexto de violencia política en razón de género contra la hoy quejosa, pues se tienen por acreditado que las conductas del Presidente, Secretario del ayuntamiento y del Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos están direccionadas a la invisibilización de la síndica municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁵ En términos de los artículos 435 fracción II, III, VI y VI; 436 fracción II, III y V, así como 437 párrafo tercero; 438 primero y segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.



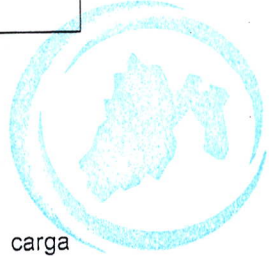
En estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, considerando las pruebas en lo individual y en su conjunto, así como el contexto en el cual fueron emitidas, se advierte que derivado de que se efectuó la notificación personal a los denunciados del acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro,¹⁶-entre otras cuestiones- se les notificó que en el caso que nos ocupa se atiende una exclusión a la regla de la calificación de pruebas, por estar en presencia de un asunto de VPG y en razón de que existe una excepción a la regla del "onus probandi", esto es la reversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.¹⁷

Por otro lado, la actora en el PES/43/2024 invoca un nuevo hecho atribuido a la segunda regidora del Ayuntamiento de Ocoyoacac Abigail Guerrero Martínez en el siguiente sentido:



P

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	PES/43/2024	JDCL/114/2023
	Agredir físicamente a la promovente el día uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la secundaria "12 de octubre" en San Pedro Cholula, Ocoyoacac, Estado de México, en un evento de entrega de obra, la Regidora la empujó y la agredió físicamente tomándola por la espalda y empujándola a otro lugar.	En el JDCL no hace señalamientos a la segunda regidora



¹⁶ Visible a foja 441 a la 443 del expediente en que se actúa.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia con clave 8/2023 de rubro "Reversión de la carga probatoria. Procede en casos de violencia política en razón de género a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias."

Conforme con lo anterior, se desprende que la actora realiza señalamientos atribuidos a la segunda regidora, hecho que a decir de la actora, sucedió el uno de diciembre de dos mil veintitrés en la secundaria "12 de octubre" en San Pedro Cholula, Ocoyoacac, Estado de México, aduciendo que en un evento de entrega de obra, la Regidora la empujó y la agredió físicamente tomándola por la espalda y empujándola a otro lugar; para lo cual ofrece pruebas técnicas¹⁸ consistentes en tres impresiones fotográficas a color y un archivo de video denominado Whats App Video 2023-12-13 at 16.56.43.mp4; del que se aprecia a varias personas caminando en lo que parece ser una calle, pero no se aprecia identificación, nombre o algún nombre o dato distintivo que permita identificar a las personas que aparecen.

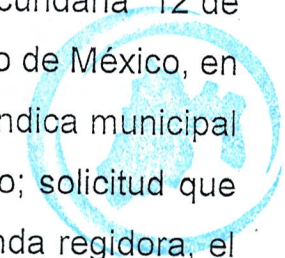
Al respecto la segunda regidora niega el hecho que se le atribuye; aduciendo que es a la inversa, que quien la agrede es la síndica y para acreditar su dicho ofrece las mismas pruebas técnicas que anexa la accionante a su escrito; por lo que se tiene por no acreditado el hecho denunciado.

Por cuanto hace a la segunda regidora, no se advierten elementos de convicción para considerar que haya realizado acciones u omisiones tendientes a ejercer VPG en contra de la quejosa; además de que, en el Juicio Ciudadano Local, la enjuiciante no hace manifestaciones en contra de la segunda regidora.

Lo anterior se considera así; ya que la autoridad sustanciadora solicitó informara si asistió a un evento de entrega de obra el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en la secundaria "12 de octubre", en San Pedro Cholula, Ocoyoacac, Estado de México, en donde empujó y agredió a Maribel Montes Vidal, síndica municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México; solicitud que fue atendida mediante escrito signado por la segunda regidora, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁸ Visible a fojas 89 a la 92 del PES/43/2024

catorce de diciembre de dos mil veintitrés¹⁹ en el que niega el hecho que le atribuye y ofrece pruebas técnicas.²⁰

Lo anterior, por tratarse de medios probatorios que pueden ser modificados con la tecnología, las pruebas técnicas, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435 fracciones II, III, VI VII; 436 fracciones II, III y V y, 437 párrafo tercero y, 438 párrafos primero y segundo del CEEM, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en los expedientes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

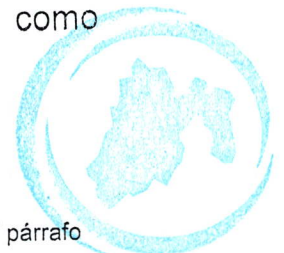
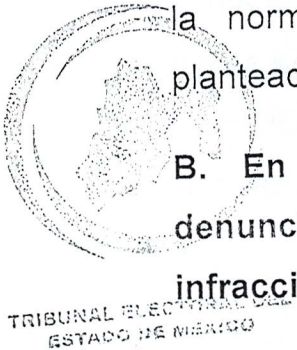
Al haberse acreditado los hechos denunciados en los términos señalados, se procede a analizar si los mismos, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

A efecto de resolver el presente asunto, resulta oportuno, en primer lugar, realizar algunos señalamientos en torno a la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, y posteriormente, lo concerniente a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, incluso, aquellos parámetros que permitan advertir una trasgresión a la norma cuando se esté en presencia de conductas como las que se han tenido por acreditadas, para concluir que ha acontecido una vulneración al ejercicio del cargo público de la denunciante teniendo como consecuencia la VPG.

¹⁹ Visible a fojas 87 a la 92 del expediente en que se actúa

²⁰ Valoradas en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, así como 437 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafo del Código Electoral



De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²¹ (Comité CEDAW), la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación.²² Es decir, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación; aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta sea grave.

Aduce que la interseccionalidad no puede entenderse como limitante de derecho ajenos sino como un reconocimiento de los derechos propios de sus titulares; no puede ser utilizado para restringir o cancelar derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad.²³

Las interseccionalidades debían formar parte innegociable del discurso por los derechos humanos y específicamente, de las luchas en favor de los derechos de la mujer.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

²¹ Recomendación 28, párrafo 18. En el mismo sentido, la Recomendación General 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrafo 7) señala: Los "motivos" de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de "interrelación", que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención.

²² La SCJN ha aludido a "discriminación múltiple" cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Ver tesis 1a. CDXXXII/2014 (10a.) de rubro: DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.

²³ SUP-RAP-47/2021 Y SUP-RAP-49/2021 ACUMULADOS



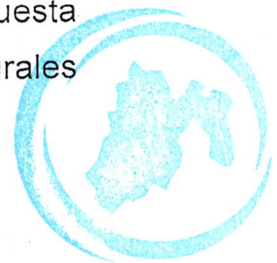
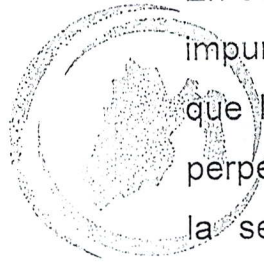
Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo 4° dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.^[56]

En esa misma sentencia la Corte Interamericana determinó que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

Al respecto, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

En ese sentido, se advierte que la SCJN reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.



Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

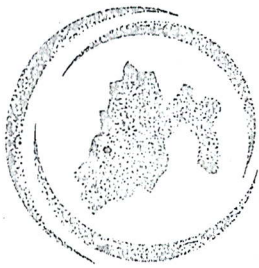
Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Además, dicha Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que, lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

Juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Que respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta, los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del o de la observadora, así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad.

Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados".

Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona.

Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos" propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que la o el observador subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En efecto, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se < o cue) las informaciones que cada individuo recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que la o el juzgador debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por ella o él mismo, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.²⁴

De este modo, es por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta de vital importancia la perspectiva de género, en tanto que se trata de un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, que se utiliza como una herramienta para impartir justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes (hombres y mujeres).

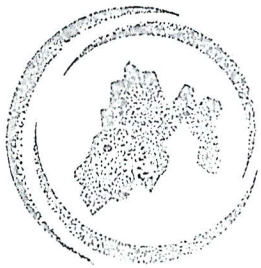
Lo anterior, en atención a que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, el cual implica una prohibición para discriminar a ambos, por razón de género; esto es, frente a la ley, deben ser tratados por igual.

Además de que se debe garantizar su igualdad de oportunidades, lo cual comprende la igualdad en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, abarcando el pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Por lo que, en resumidas cuentas, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género, puede sintetizarse en un deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia de su sexo.

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

²⁴ Véase Tesis VII.2°.C57 K (10a .), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019. Tomo III, Página 2483, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por el solo hecho de ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Que en consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis integral de los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; y que en atención a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, la aludida Sala Superior ha señalado que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.²⁵

Asimismo, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en la jurisprudencia 21/2018 que, para acreditar la existencia de violencia política de

²⁵ Véase Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

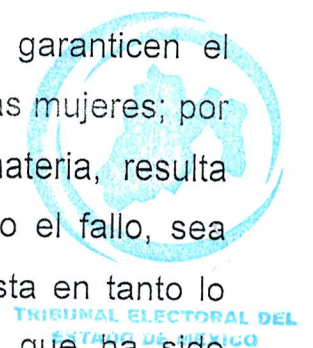
- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La Sala Superior, ha señalado que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Asimismo, cuando exista violencia política de género se deben dictar y solicitar las medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; por lo que, en estima del máximo Tribunal en la materia, resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantener esas medidas de protección, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido



nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.²⁶

Como se desprende de la anterior línea jurisprudencial, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el tema de la violencia política de género en contra de las mujeres, han sido el origen y el soporte de las reformas y adiciones a diversas disposiciones legales en el ámbito nacional en dicho tópico; las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte.

Reformas que también tuvieron su impacto en el ámbito local, en este caso, del Estado de México, ya que el trece de agosto de dos mil veinte, la Legislatura local aprobó diversas reformas y adiciones a distintas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, del Código Electoral del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género; mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. De las anteriores reformas y adiciones locales, en cuanto a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, destaca, en lo que al asunto interesa, lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que

²⁶ Véase Tesis X/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41, de rubro siguiente: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA"

tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General, así como en la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.²⁷

• Que la violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres;

²⁷ Artículo 27 quínties de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.



- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

-La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.²⁸

• Que los derechos político-electorales de las ciudadanas y de los ciudadanos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁹

• Que, dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra, entre otras, la concerniente a llevar el registro de antecedentes de los agresores sancionados, judicial o administrativamente, por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con las autoridades competentes.³⁰

• Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se

²⁸ Artículo 27 Sexies de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México

²⁹ Artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.

³⁰ Artículo 196 fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de México.



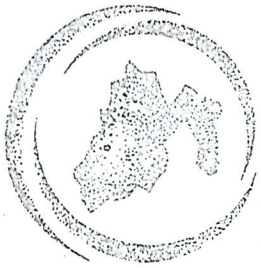
denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³¹

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-61/2020, delimitó entre lo que debe entenderse por obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

Así, el máximo órgano jurisdiccional de la materia señaló que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

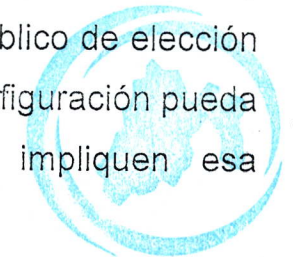
Que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Que en este caso, si bien es cierto, que la violencia política en que incurre un servidor público o servidora pública deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

³¹ Artículo 482 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De ahí que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder,³² por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Por ello, para la Sala Superior, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por una o un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por último, que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

De suerte tal que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público; función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos

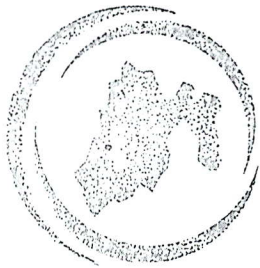
³² Véase Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Teniéndose por actualizada la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Ahora, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es, que adquiere una connotación mayor, porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, lo que converge en un trato diferenciado o discriminatorio que conlleva implícito el elemento fundamental de menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer, por el solo hecho de serlo.

La materialidad del derecho de acceso y ejercicio del cargo debe entenderse circunscrito a las funciones propias de su representación y no puede comprender potestades que estén previstas o adjudicadas a los integrantes del Cabildo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución y la legislación correspondiente. El respeto a sus derechos político electorales evita toda forma de discriminación o de destrucción de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

su cultura. Por tanto, partiendo del derecho a votar y ser votado, independientemente de sus propias formas de organización social, sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional, y por ello, deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género; constituyendo una prerrogativa fundamental, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere las atribuciones con que cuenta todo síndico o síndica municipal en el Estado de México como en seguida se aprecia:

“... ”

De los Síndicas

Artículo 52.- Los síndicas municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

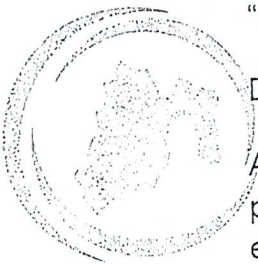
Artículo 53.- Los síndicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. “Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

I Bis. Supervisar a los representantes legales asignados por el Ayuntamiento, en la correcta atención y defensa de los litigios laborales;

I Ter. Informar al Presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

P



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

laborales seguidos ante las autoridades laborales competentes.

II. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

III. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

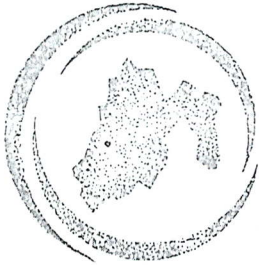
COMISIÓN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 85 Bis. Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Un Secretario Técnico que será el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria;

III. El síndico Municipal;

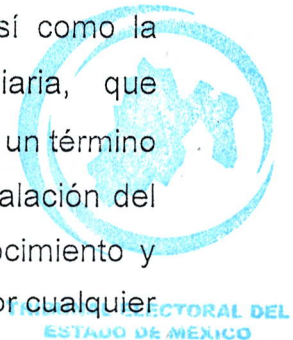


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al Cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier



concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al Cabildo para su conocimiento y opinión.

Artículo 92.- Para ser Secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

...

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicas, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndica, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley. A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres, a efecto de desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad; de ahí que cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres y si la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en situación de desventaja.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad; de ahí que cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima, particularmente, requiere una mayor protección; de ahí la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

- i. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- ii. Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- iii. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Lo anterior debido a la complejidad de este tipo de asuntos, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no puede perderse de vista, debido a que, entre otras manifestaciones, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.³³

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación

³³ De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dicha situación; y

- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

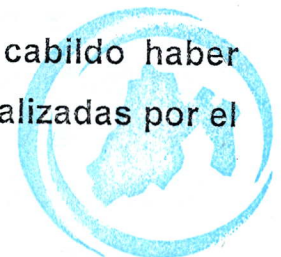
Caso concreto

Ahora bien, con relación a los hechos que quedaron acreditados en el apartado A), así como desde la emisión de la sentencia del JDCL/114/2023,³⁴ en relación con los medios de prueba aportados por la quejosa y las responsables; se advierte que fueron acreditados los hechos de los que adolece la quejosa en virtud de que existe un bloqueo constante y sistemático por parte de los denunciados; teniendo por acreditados los hechos consistentes en:

- **Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la Administración Pública Municipal diciendo que denunció a todos y que fue quien organizó la manifestación y la toma de la presidencia municipal del 21 de noviembre.**
- **Hacer caso omiso de las quejas expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, consistentes en agresiones físicas y verbales.**
- **Dolosamente niegan a los integrantes del cabildo haber tenido conocimiento de las notificaciones realizadas por el Tribunal.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



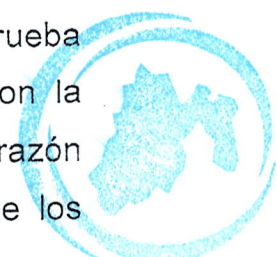
³⁴ Sesión pública del pleno del TEEM, celebrada el once de abril de dos mil veinticuatro, teniendo por acreditada la VPG en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo.

- Omisión a proporcionar apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica derivado de que el día dos de julio de dos mil veintitrés ingresaron a su domicilio dos sujetos armados.
- Negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
- No la convocan a la sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, aduce la actora que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Consejo municipal de seguridad pública en donde por ley, y anteriormente, siempre se le convocaba y el día de su celebración, no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto.
- Instruir a las áreas de la administración pública para negarle información y negativa a recibirle oficios.
- Menoscabar a la promovente con la ciudadanía, mostrándola como incompetente y restándole la autoridad; indicándoles a los ciudadanos que no le tienen que informar a la promovente sobre las problemáticas que acontecen en el municipio.
- Manifestaciones verbales como “esa señora no entiende, se mete en todo”, “y si no quiero qué”, “que aquí solo el señor Presidente tiene injerencia y que no se meta en lo que no le importa”; “que ellas y nada eran lo mismo”

Ahora bien, este Tribunal, además de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, analiza de forma concatenada los planteamientos hechos por la quejosa, los medios de prueba ofrecidos y no dejar de lado los disensos relacionados con la obstrucción del cargo y los relativos a la violencia política en razón de género, dado que precisamente con la actualización de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

primeros se genera un indicio³⁵ de la veracidad de las conductas que la quejosa le atribuyó al Presidente, al Secretario del ayuntamiento y al Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, respecto a las acciones que ejercían en su contra por ser mujer.

En sentido amplio y analizando todo el caudal probatorio de manera concatenada se aprecian indicios que de manera conjunta este tribunal advierte una evidente confabulación institucionalizada por parte de los Directores y titulares de área propiciando la obstaculización de la quejosa en el ejercicio de su encargo, pues ha quedado demostrado que las acciones y omisiones son de tracto sucesivo durante más de un año, pues se advierte que la quejosa seguía ingresando escritos de ampliación de demanda haciendo referencia a nuevos hechos, agregando medios de prueba en los que demostraba que continuaba la obstrucción a su cargo como síndica municipal; de ahí que las afectaciones que aduce la quejosa son de tracto sucesivo, por actualizarse de momento a momento durante más de un año con obstrucción y bloqueo constante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Esto es, la quejosa enfrenta un constante bloqueo de información y de conductas tendientes a invisibilizarla respecto a temas inherentes con la administración pública, lo que considera es VPG.

Además de que se generó violencia política en contra de las mujeres en razón de género, este órgano jurisdiccional advierte que los actos y omisiones por parte de los infractores en contra de la quejosa se dieron durante más de un año de manera sistemática,



³⁵ Indicio puede ser cualquier hecho material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de prueba, mediante una operación lógico-crítica. Devis Echandia, H. (1900), Teoría General de la prueba judicial, 6ª ed, Buenos Aires Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

esto es, desde enero de dos mil veintitrés hasta después de haber interpuesto los medios de impugnación.³⁶

Ahora bien, respecto a los señalamientos que refiere la quejosa de VPG respecto de actos de compañeros de la administración pública municipal que han ejercido en su contra violencia política en razón de género por su calidad de ser mujer indígena; **señala como su agresor directo José Luis Dávila Sámano, quien funge como Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos**; es decir es quien ejecuta las acciones tendientes a intimidarla, bloquearla e invisibilizarla de las actividades que pretende realizar como síndica municipal; de modo que se tiene a los infractores mencionados, como responsables de la VPG ejercida en contra de la quejosa; pues si bien es cierto que de manera individual cada hecho y cada medio de prueba no demuestra la existencia de la infracción y la VPG; lo cierto es que de manera concatenada y adminiculando los indicios con las pruebas documentales públicas que presenta la autoridad, se desprende la existencia de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Como ya se dijo, de manera individual y por separado cada hecho y cada medio de prueba, por si solos no constituyen VPG; sin embargo, de manera concatenada y adminiculando los indicios con las pruebas documentales públicas que presenta la autoridad, así como la aplicación de la reversión de la carga de la prueba que les fue notificado³⁷ de manera personal mediante acuerdo del doce de abril de dos mil veinticuatro;³⁸ al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario y toda vez que los hechos que constituyen VPG son hechos que se dan de manera espontánea y en privado; se acredita la existencia.

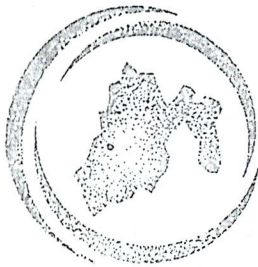
³⁶ Procedimiento Especial Sancionador interpuesto el siete de diciembre y el Juicio para la Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto el trece de diciembre, ambos de dos mil veintitrés.

³⁷ Visible a fojas 448 a la 453 del expediente en que se actúa.

³⁸ Visible a fojas 444 a la 447 del expediente en que se actúa.



En ese sentido y tomando en consideración que la quejosa es parte de un grupo históricamente relegado en su vertiente de ser mujer indígena y que se desenvuelve en un ámbito machista, rodeada de hombres que de manera constante la atacan y menoscaban en su cargo político, se tienen por ciertas las manifestaciones de la quejosa, respecto a la VPG que aduce, puesto que las omisiones y acciones desplegadas en perjuicio de la accionante dado que se basan en elementos de género. Tales conductas: - Se dirigen a la quejosa por ser mujer indígena, pues están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, para determinar si las expresiones, las acciones y omisiones por parte del Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos José Luis Dávila Sámano, el Presidente Municipal Samuel Verdeja Ruiz y el Secretario del Ayuntamiento Javier Sierra Acosta constituyen o no VPG, lo cual se establece en el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los elementos del Test de Violencia Política de Género, lo cual se analiza bajo los elementos siguientes:

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza ya que las omisiones se dan en marco del ejercicio del cargo público como Síndica municipal, la autoridad municipal; ha realizado actos encaminados no sólo a obstruir el ejercicio de su cargo derivado de un derecho político-electoral, como



representante popular sino que el Presidente municipal y el Secretario del ayuntamiento, han instruido para que no le brinden información, propiciando los bloqueos, el trato hostil y solapando en todo momento la conducta de José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos del ayuntamiento de Ocoyoacac como su agresor principal y directo; en tanto que las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades responsables en contra de la quejosa, han sido actos constitutivos de VPG en el ejercicio del cargo público, como integrante del cabildo.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se colma respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, puesto que por instrucción del Presidente y el Secretario, los titulares de área y el personal que labora en la administración actúan de manera conjunta en contra de la quejosa de forma institucionalizada en su contra, dándole un trato hostil y de obstrucción para que desarrolle sus actividades como Síndica.

Las conductas denunciadas por la quejosa fueron desplegadas por compañeros del cuerpo edilicio, Presidente, Secretario y Director de área; en la especie se considera que son colegas de trabajo; todos son hombres que trataron de obstaculizarla e invisibilizarla de manera colectiva y estereotipada; con acciones como evitar que acceda a la información a la cual tiene derecho y no permitirle el uso de la voz en sesión de Cabildo.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Se actualiza ya que las omisiones se dan en marco del ejercicio del cargo público como integrante del cabildo, la autoridad municipal ha realizado actos encaminados no sólo a obstruir el ejercicio de su cargo derivado de un derecho político-electoral, como representante popular sino que el Presidente municipal y el Secretario del ayuntamiento, han instruido para que no le brinden información, propiciado los bloqueos, trato hostil por el hecho de ser mujer de origen indígena.

Se actualiza el elemento **simbólico** en virtud de que se da en el marco público, reconociendo que la Síndica municipal es parte integrante del cuerpo edilicio; además de que los señalados como infractores buscan deslegitimarla por ser mujer, a través de estereotipos de género negando sus habilidades y capacidades en el ámbito público y político, toda vez que sus pares instruyen al resto del personal prohibiciones con la finalidad de evitar que la accionante tenga acceso a la información relativa a la administración pública, la minimizan respecto a sus capacidades profesionales e intelectuales, tratando de invisibilizarla e intimidarla con expresiones agresivas y denostativas; mostrando con ello patrones de discriminación y desigualdad, pretendiendo demostrar quien tiene el control.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Verbal; puesto que el Presidente Municipal amenazó a la quejosa con la presentación de una denuncia por usurpación de funciones, y que se iba a llegar hasta las últimas consecuencias.

Por parte del Secretario del ayuntamiento, en la sesión del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés refiere que **las acusaciones que hace la quejosa en contra de los integrantes del ayuntamiento son banales y son una tontería.**

Al momento de que la Síndica solicita mayor información respecto a los comités de bienes muebles del municipio y sin darle referencia

alguna, el Secretario del ayuntamiento refiere: **que solo debe firmar, que para qué quiere saber más, si ni eso entendería.**

Que el único competente es el Presidente y que ella solo es una sombra que va a quitar, dejándola a un lado de las actividades que en un momento ayudó a coordinar.

- Por parte del Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos del ayuntamiento de Ocoyoacac, José Luis Dávila Sámano la minimiza y hace comentarios denostativos ante los demás, es **verbal** por las expresiones que hace en su contra con la intención de atacarla:

“y si no quiero qué”;

“que aquí solo el señor Presidente tiene injerencia y que no se menta en lo que no le importa”;

“que ella no es nadie en la administración”

Las expresiones vertidas por el Secretario del Ayuntamiento son expresiones tendientes a demeritar su capacidad intelectual y profesional, al decirle que firme sin explicarle de que se trata porque de todas maneras no entendería; restándole valor a su persona, a su educación profesional y por consiguiente restándole importancia a su cargo como Síndica municipal, constituyendo VPG.

Por parte del Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos hace comentarios retadores y denostativos atentando contra la dignidad de la quejosa, demeritando su calidad de autoridad municipal, enfatizando que si ocupa el espacio en la sindicatura es por el Presidente poniendo en duda su capacidad de acceder al cargo de síndica por sus propios méritos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Además de referirse a ella de manera irrespetuosa manifestándole que no se meta en lo que no le importa y que ella no es nadie en la administración, tratando siempre de minimizarla e invisibilizarla con comentarios agresivos, pues al momento de que la Síndica les solicita mover sus vehículos para evitar un posible accidente, le responde de manera intimidatoria y grosera “y si no quiero que”; tratando de demostrarle que ella como mujer no puede darle indicaciones u obligarlo a realizar lo que le solicita.

Al tener conocimiento que la síndica pedía apoyo al Presidente derivado de que el dos de julio de dos mil veintitrés, sujetos armados entraron al domicilio de la síndica a realizar hechos que podrían constituir un delito, sin mostrar empatía al temor e inseguridad que expresó la quejosa, al tiempo de mostrar fotografías de los sujetos que entraron al domicilio sin su consentimiento; restaron importancia al temor expresado por la hoy quejosa, derivado de sentirse expuesta y vulnerable por el posible riesgo que corre; tanto el director como el Presidente municipal hacen caso omiso y niegan el respaldo a la síndica como compañeros de trabajo, ignorando sus manifestaciones, mostrando su indiferencia al temor fundado de la accionante.

Ejerciendo Violencia Política en Razón de Género en contra de la síndica municipal con las expresiones vertidas por parte del Secretario del ayuntamiento y del Director en mención.

La Sala Superior de este tribunal sostuvo en la sentencia SUP-REP-622/2022 que los estereotipos de género se definen como³⁹ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos,

³⁹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁴⁰

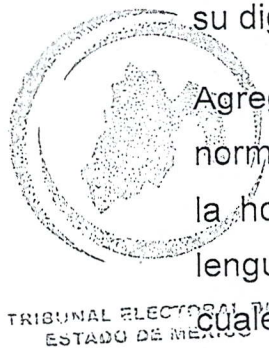
La Sala Superior en el precedente citado sostuvo que en cuanto al lenguaje discriminatorio, la doctrina y diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar violencia política en razón de género, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Agregó que, en ese sentido, se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, con la que se fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, sostuvo, el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Física porque el perpetrador de VPG es un hombre corpulento que tiene acercamientos de manera retadora e intimidatoria al estar en las aperturas de obra se coloca al frente y tapándole el paso de manera intimidatoria le manifiesta, aquí va el señor Presidente, los temas son con él.

⁴⁰ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>



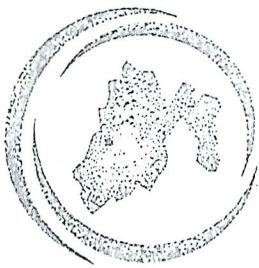
P



iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se colma respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, puesto que la intención del Presidente municipal y el Secretario del ayuntamiento es incomodar e invisibilizar a la quejosa en el ejercicio de su cargo.

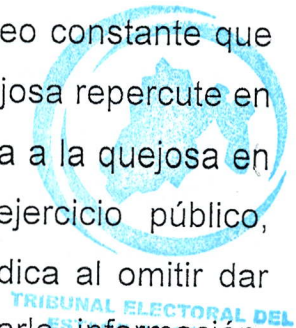
Las acciones del Director del área de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos del Ayuntamiento de Ocoyoacac en todo momento tuvieron el dolo y la intención de menoscabar y anular el reconocimiento de la quejosa como figura política, restándole mérito y poder; evitando su desempeño y ejercicio en el cargo de Síndica municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por cuanto hace al Presidente y al Secretario del ayuntamiento, menoscabaron el desempeño del cargo para el que fue electa, dado que existe un trato diferenciado hacia la Sindicatura que ella encabeza, ya que no se le convocó a las reuniones previas a las sesiones de Cabildo, ni se le consideraba para eventos institucionales, no le brindaban la información que solicitaba y le negaron el uso de la voz en las sesiones de Cabildo.

v. Se base en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se colma respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, toda vez que el trato es hostil, de obstaculización y bloqueo constante que ejercen los integrantes del ayuntamiento a la quejosa repercute en un trato diferenciado, causando afectación directa a la quejosa en el desempeño efectivo de su cargo en el ejercicio público, invisibilizándola como mujer en el cargo de Síndica al omitir dar respuesta a sus solicitudes, al no proporcionarle información,



negarse a recepcionarle oficios de solicitud, la negativa a otorgarle el uso de la voz en sesión de cabildo, convocarla a sesiones con menos de veinticuatro horas y con información incompleta para aprobar el presupuesto anual.

Se tienen por acreditadas las hipótesis contempladas en este elemento, puesto que las omisiones y acciones desplegadas en perjuicio de la accionante dado que se basan en elementos de género. Tales conductas: - Se dirigen a la quejosa por ser mujer indígena, pues están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones.

En suma, el conjunto de hechos e indicios apuntan hacia la invisibilización de la quejosa con la obstaculización en el ejercicio de su cargo, pues los denunciados ejercían un impacto diferenciado en la quejosa, ya que encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de su condición de mujer indígena, las omisiones y los actos desplegados por el Presidente Municipal, le impidieron ejercer de manera plena sus funciones dentro del Cabildo, causándole una afectación desproporcionadamente a la quejosa.

En ese contexto, este Tribunal concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos del Test que identifica si hubo violencia política en razón de género; generada por el Presidente Municipal, el Secretario del ayuntamiento y el Director de Ciudad Sostenible Cambio Climático y Recursos Hídricos incurrieron en violencia política en razón de género contra la quejosa debido a que la invisibilizan y le obstruyen el ejercicio de su cargo.

El Presidente municipal hizo caso omiso cuando le solicitó apoyo de la seguridad pública municipal por el incidente ocurrido en su domicilio a pesar de saberla expuesta, vulnerable y atemorizada por su seguridad y la de su familia.

Atento a lo que se ha razonado, la obstrucción al ejercicio del cargo, constituye VPG; pues se actualiza por el hecho de ser mujer indígena; con la intención de participar en la vida pública.

Y una vez que se evidenció la concurrencia de los cinco elementos, es por lo que se concluye que los hechos que se tienen por acreditados, cuentan con la entidad suficiente para considerarse constitutivos de Violencia Política en contra de la quejosa por razón de Género; en el caso que nos ocupa; la accionante sí acreditó todos los elementos del test de violencia política en razón de género; puesto que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; puesto que sí se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la quejosa; generada por el Presidente Municipal, Samuel Verdeja Ruiz, el Secretario del Ayuntamiento Javier Sierra Acosta y José Luis Dávila Sámano Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos del municipio de Ocoyoacac; por lo que resultan **fundados** los hechos aducidos por la quejosa por VPG; en razón de que le impiden ejercer de manera efectiva su función para el cargo al que fue electa, además de que se advierte la vulneración de su estabilidad emocional y psicológica al reproducir estereotipos que atentan contra su dignidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Cabe destacar que, la sentencia aprobada por este Tribunal en el expediente JDCL/114/2023 fue impugnada por los infractores y la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación registró el medio de impugnación con el número de expediente ST-JDC-170/2024 y una vez realizado el estudio por parte de la Sala Regional Toluca, en sesión pública del viernes veintiséis de abril resolvió **confirmando** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

C) SI DICHO HECHO LLEGASE A CONSTITUIR UNA
INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD

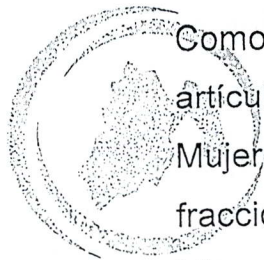
ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

Al haberse acreditado la comisión de violencia política en razón de género, se procede a identificar la responsabilidad de los denunciados José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal y Javier Sierra Acosta Secretario del Ayuntamiento del ayuntamiento de Ocoyoacac; como responsables de los hechos y omisiones constitutivas de violencia política en razón de género.

Como se razonó los infractores incurrieron en lo dispuesto por los artículos 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 27 Sexies, fracciones VIII y XVII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en relación con el artículo 470 Bis, incisos f) y g) del Código Electoral; al ejercer violencia contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de menoscabar su dignidad como ser humano; esto a través de acciones concatenadas tendientes a limitarle y obstruir su adecuado funcionamiento al cargo, además de expresiones y conductas estereotipadas.

D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL RESPONSABLE.

Al quedar acreditada tal infracción, se debe dar la vista al superior jerárquico del sujeto responsable, a efecto de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

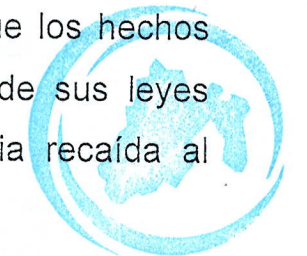
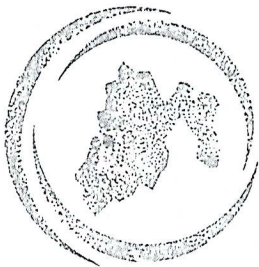
En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, párrafos seis, siete y ocho de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracción V; 465, fracción IV y 472 del Código Electoral, en relación con el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado México y Municipios, y 94, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, dese **vista al superior jerárquico de los infractores**, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por cuanto hace a Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal de Ocoyoacac, lo procedente es **dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, para que con base en sus procedimientos determine lo que en derecho proceda.

En lo que respecta a José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos y Javier Sierra Acosta Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Organismos Desconcentrados y Descentralizados del Ayuntamiento de Ocoyoacac**, para que con base en sus procedimientos determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que, derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público, este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción, pues lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico⁴¹ para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables;⁴² tal como se determinó en la sentencia recaída al PES/280/2023.

⁴¹ En cumplimiento al artículo 473 Quarter del Código Electoral
⁴² Véase el SRE-PSC-148/2022 y el diverso ST-JDC-039/2023



Medidas de reparación y no repetición.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

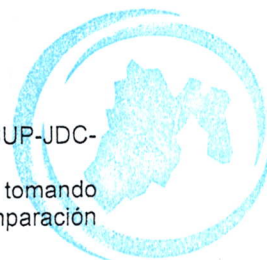
Al respecto, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto, ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁴³. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración.

No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:⁴⁴

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

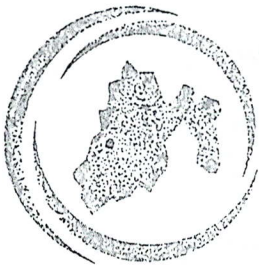
⁴³ Se pueden consultar las sentencias SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020 y SUP-REC-81/2020.

⁴⁴ Clasificación realizada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Al respecto, el artículo 473 Ter del CEEM establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá considerar, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

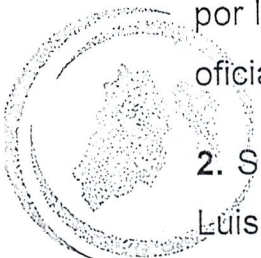
OCTAVO. Efectos

1. Como **medidas de reparación integral**, en términos de lo previsto en el inciso c), del artículo 473 Ter del CEEM, se ordena al Presidente Municipal, al Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos y al Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Ocoyoacac ofrecer una **disculpa pública** a la actora, la cual deberá contener los elementos mínimos siguientes:

a) Tendrá que ejecutarse durante el desarrollo de la próxima sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria; para lo cual deberán citar al Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos a la sesión próxima inmediata.

b) Será de propia voz de los infractores, cada uno por separado.

c) Cada uno de los infractores deberá mencionar el motivo de la disculpa pública y comprometerse a no ser reincidentes de ejercer la VPG que ejercieron en su contra y garantizar un ambiente de respeto, libre de estereotipos de género y contribuir a una vida Libre de Violencia de Género en favor de las mujeres. Una vez firmado por los infractores, publicarlo en los estrados físicos y en la página oficial del ayuntamiento por un periodo de **treinta días** naturales.


2. Se ordena a Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal, José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos y Javier Sierra Acosta Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Ocoyoacac que **hagan publica la presente resolución**, la cual deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos del aludido ayuntamiento por un periodo de **treinta días** naturales.

Una vez realizada la disculpa pública, así como la publicación en los estrados y en la página oficial, de la sentencia y de la disculpa pública, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

3. Toda vez que no existen constancias por parte de los infractores de haber dado cumplimiento a los numerales diez y once del considerando decimo primero de la sentencia recaída al JDCL/114/2023, relativo a tomar un **curso de capacitación** en materia de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, con la finalidad de inhibir este tipo de conductas en contra

de la quejosa o de cualquier otra mujer.

Se **ordena** a Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal, José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos y Javier Sierra Acosta Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Ocoyoacac, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al JDCL/114/2023 en el apartado de efectos.

Lo anterior deberá realizarlo a más tardar en **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual, deberá acreditar a este órgano jurisdiccional **dentro de las setenta y dos horas siguientes** a que se imparta el curso referido, con constancia de conclusión al curso.

4. Se proporciona bibliografía con información; con el propósito de erradicar de sus prácticas y en el ejercicio del cargo público que desempeñan, expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

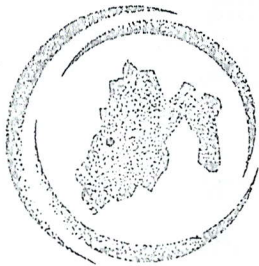
La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, deberá remitir a los infractores, los siguientes documentos creados por las y los profesionales de VPG y de otras materias, los cuales constituyen una herramienta útil a fin de asumir un compromiso para erradicar de sus prácticas comunicativas, cualquier expresión que implique VPG:

- Guía de atención en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México, atribuciones y procedimientos.⁴⁵

- Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.⁴⁶

⁴⁵<https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humano/Gu%C3%ADa%20OPPMEM.pdf>

⁴⁶ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



- Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género⁴⁷.

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁸.

5. Al haber quedado acreditada la VPG, es necesario que sigan subsistentes las **medidas de protección en favor de la actora**, otorgadas mediante Acuerdo Plenario del quince de diciembre de dos mil veintitrés, hasta en tanto concluya su cargo en la administración pública municipal de Ocoyoacac.

En consecuencia, dese **vista** al Subdirector de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para que brinde resguardo y protección las 24 horas del día a favor de la C. Maribel Montes Vidal, actual síndica municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en los domicilios siguientes:

a) Domicilio particular ubicado en camino Ex Hacienda de Texcalpa, s/n C.P. 52755, Barrio de Santa María la Asunción Tepexoyuca, Ocoyoacac, Estado de México.

b) En el lugar donde se desempeña como síndica municipal ubicado en Palacio Municipal de Ocoyoacac, ubicado en Plaza de los Insurgentes No. 1 Colonia Centro, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

6. Dese **vista** a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a fin de que proceda en términos del apartado D).

7. Dese **vista** a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Organismos Desconcentrados y Descentralizados del Ayuntamiento de Ocoyoacac, a fin de que proceda en términos de las leyes

⁴⁷<https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>

⁴⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf



aplicables; a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables; para que proceda en términos del apartado D).

8. Registro de personas sancionadas. Asimismo, como consecuencia de lo que se ha razonado en esta sentencia se solicita al **Instituto Nacional Electoral** inscribir a Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal, José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos y Javier Sierra Acosta Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Ocoyoacac en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, al considerarse una falta leve⁴⁹.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiéndose a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres⁵⁰.

De igual forma, de conformidad con el artículo 2 numeral 2, y el artículo 3 numeral 3, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, los organismos públicos locales electorales serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el

⁴⁹ Tomando en consideración lo establecido en el artículo once inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Consultable en: file:///C:/Users/User/Downloads/INE-CG269-2020_Proyecto_DJ_1176%20(1).pdf

⁵⁰ Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



P

ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, establece que los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con fundamento en ello, se solicita al **Instituto Electoral del Estado de México**, registre a Samuel Verdeja Ruiz, Presidente Municipal, José Luis Dávila Sámano, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos y Javier Sierra Acosta Secretario del Ayuntamiento, todos del municipio de Ocoyoacac, en términos del artículo 15 numeral 2 de los Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Organismos Desconcentrados y Descentralizados del Ayuntamiento de Ocoyoacac, para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México registrar a los denunciados, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se da vista al Subdirector de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para que esté a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, y publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

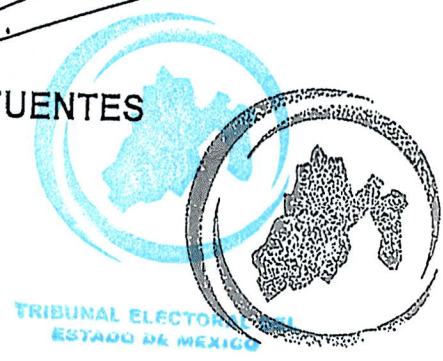
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

VÍCTOR OSCAR RASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/43/2024**, misma que se compulsaron en cuarenta y nueve folios; aclarando que obran por ambos lado -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el trece de junio de dos mil veinticuatro. -----

ATENTAMENTE
PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO